

300609

UNIVERSIDAD LA SALLE
ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADO A LA U.N.A.M.

EL FIDEICOMISO PUBLICO EN MEXICO

TESIS QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A: GARY ALAN HIRSCH MEILLON

ASESOR DE TESIS : LIC. JAIME A. VELA DEL RIO

MEXICO MCMXCIV

1994.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

300609
22
2eye.

ASPECTOS RELEVANTES DEL FIDEICOMISO PUBLICO DE MEXICO

INTRODUCCION. 1

CAPITULO 1. ¿QUE ES EL FIDEICOMISO?

1.1	ANTECEDENTES HISTORICOS.	7
1.2	DEFINICION.	24
1.3	ELEMENTOS PERSONALES.	28

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS.

1.4	ELEMENTOS REALES.	34
1.5	ELEMENTOS FORMALES.	38

CAPITULO 2. NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION.

2.1	NATURALEZA. JURIDICA.	41
2.1.1	TEORIA DEL MANDATO.	45
2.1.2	TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.	48
2.2	CLASIFICACION.	50
2.2.1	EN FUNCION DE LAS PERSONAS.	50
2.2.2	CLASIFICACION EN FUNCION DE LAS PERSONAS	51
2.2.3	FIDEICOMISOS REVOCABLES Y FIDEICOMISOS IRREVOCABLES.	53
2.2.4	CLASIFICACION EN FUNCION DE LA MATERIA DEL FIDEICOMISO.	54
2.2.5	CLASIFICACION EN FUNCION DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO	55

CAPITULO 3.	REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO.	60
3.1	REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO.	60
3.2	EXTINCION DEL FIDEICOMISO.	64
3.3	PROHIBICION DE CIERTAS CATEGORIAS DE FIDEICOMISO.	65
CAPITULO 4	FIDEICOMISO PUBLICO.	
4.1	NOCIONES.	70
4.2	LA EMPRESA PUBLICA.	72
4.3	MARCO JURIDICO DEL FIDEICOMISO PUBLICO.	75
4.4	DIFERENCIAS DEL FIDEICOMISO PUBLICO EN RELACION AL PRIVADO.	79
4.5	DEFINICION DE FIDEICOMISO PUBLICO.	82
4.6	ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO PUBLICO.	85
4.7	EL PATRIMONIO FIDUCIARIO.	91
4.8	EL FIN EN EL FIDEICOMISO PUBLICO.	93
CAPITULO 5.	COMITE TECNICO Y DELEGADO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO.	
5.1	NOCIONES.	95
5.2	ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO PUBLICO.	97
5.3	CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE TECNICO.	99
5.4	DELEGADOS FIDUCIARIOS.	101
5.5	SECTORIZACION Y COORDINACION DE LOS FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL.	103
CAPITULO 6	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE FIDEICOMISO.	106
CONCLUSIONES.		158
BIBLIOGRAFIA.		162

INTRODUCCION

Imaginemos por un momento que la institución jurídica denominada fideicomiso jamás hubiere sido incorporada a nuestro sistema jurídico. En este caso, se da cabida a diversas interrogantes:

¿ Qué cauce habrían tomado todas aquéllas operaciones jurídicas que se han canalizado a través de esta figura ?.

¿ Acaso el tráfico jurídico se hubiere entorpecido por su ausencia ?.

La institución jurídica que estudiaremos surge en el contexto de una sociedad determinada, presionada por las necesidades de la colectividad que buscan darle forma a las complejas operaciones que la imaginación humana desborda.

En la antigua Roma surge la fiducia, como una ficción jurídica a fin de salvar el obstáculo que el Derecho lo oponía al cambio social.

En Inglaterra nace el use como un fraude a la Ley también para salvar el obstáculo legal, con base en la equidad.

En ambos prevalecía un elemento subjetivo el cual determinó su naturaleza, esto es la confianza.

El Fideicomiso terminó acuñado por primera vez por el Jurista Alemán Regelsberger, llega a nosotros desprovisto de las características que motivaron su nacimiento, ya que, en México no es una ficción jurídica, ni constituye en términos generales un fraude a la ley.

La única causa que realmente prevalece hasta nuestros días es la de buscar soluciones viables a la problemática surgida del tráfico jurídico cotidiano para efecto de satisfacer necesidades humanas, que es la forma ordinaria del progreso racional.

Pensemos en los fideicomisos turísticos y en los fideicomisos de inversión como un medio viable de esquivar la prohibición constitucional referente a los extranjeros. Fraude a la ley, si, pero a una ley, que surgió de una circunstancia histórica que hoy por hoy resulta inoperante y que anquilosa la realidad contemporánea.

Recordemos la conveniencia de un fideicomiso de garantía para efectos de agilizar las transacciones de dinero, bajo la perspectiva de una pronta recuperación de capital en caso de incumplimiento por parte del deudor, salvando los tortuosos y eternos procedimientos judiciales de cobro.

El fideicomiso, figura jurídica surgida dentro del ámbito del derecho privado, es adoptado por la Administración Pública Federal y posteriormente por los gobiernos de las entidades federativas y los Ayuntamientos de los Municipios para cumplir objetivos colectivos.

¿ Qué motivó a los políticos mexicanos a instrumentar el fideicomiso dentro de la Administración Pública ?

La respuesta a esa interrogante solo puede darse en el ámbito especulativo. Quizás buscaban salvar formulismos excesivos de los ordenamientos administrativos. La respuesta que se nos antoja más viable es que lo adoptaron con el propósito de salvar la discontinuidad de las políticas sexenales, de tal forma que subsistiera el propósito de su creación a los cambios del Ejecutivo Federal, los cuales ante la imposibilidad de su reelección, dejaban inconclusas las obras y proyectos implementadas más allá de su periodo de gobierno.

Que ordenamientos legales regulan escasa y pobremente al fideicomiso, es una verdad que se aprecia con gran obvedad, más sin embargo, establecer cuál es el motivo por el cuál no se le ha dado un tratamiento profundo y estructurado dentro de los ordenamientos positivos vigentes resulta otra incógnita sin respuesta.

Es que acaso el caos legislativo en materia de fideicomisos de Estado le resulta conveniente al Ejecutivo Federal, a un determinado grupúsculo de individuos en el poder o quizás, a un factor real de poder como lo es la Banca organizada. En nuestro punto de vista, la sociedad mexicana se encuentra por demás preparada para darle al fideicomiso la regulación que por su trascendencia requiere. La doctrina, las practicas bancarias y las interpretaciones de la corte resultan suficientes para lograr una integración del fideicomiso en un cuerpo legal único y sistemáticamente organizado.

DEDICO ESTA TESIS

**A MI MADRE ,MARIA CRISTINA
MEILLON SANCHEZ.**

**A MI ALMA MATER, UNIVERSIDAD
LA SALLE.**

**A MIS MAESTROS Y EN ESPECIAL A
LOS ABOGADOS, JAIME VELA DEL
RIO Y GABRIEL ORTIZ REYES.
EJEMPLO A SEGUIR EN MI VIDA
PROFESIONAL.
HAGO UNA ESPECIAL MENCION AL
LICENCIADO ARMANDO CORDOVA
POR SUS ACERTADOS CONSEJOS
PROFESIONALES.**

CAPITULO 1. ¿QUE ES EL FIDEICOMISO?

- 1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.**
- 1.2 DEFINICION.**
- 1.3 ELEMENTOS PERSONALES.**
- 1.4 ELEMENTOS REALES.**
- 1.5 ELEMENTOS FORMALES.**

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

La palabra Fideicomiso proviene del latín *fideicommissum*, de *fides*, fé, y *commissus*, comisión, encargo. La *fides* se apoya en una propiedad moral que, atribuida a una persona, da lugar a la confianza de otra. La raíz del negocio fiduciario está precisamente en la confianza que el transmitente deposita en la palabra empeñada por el adquirente para obrar conforme al fin propuesto.

El fideicomiso romano se origina, por una parte, por la tendencia de los testadores a imponer su voluntad aún más allá de su vida, respecto a los bienes que transmiten a sus herederos, y por otra parte, en el deseo de eludir las numerosas incapacidades para heredar.

Indudablemente que el Fideicomiso era la única forma posible para lograr que las personas incapacitadas por la Ley Romana como los libertos, los pobres, los hijos póstumos, los casados sin hijos, los esclavos, los solteros, las mujeres - de conformidad con ciertas prohibiciones de aquella época -, etc., y entonces el testador, para lograr beneficiar a quien por ley no podía heredar, buscaba un heredero o legatario aparente, y en mortis causa le suplicaba que los bienes que con motivo de su fallecimiento le iban a ser transmitidos, los entregase posteriormente y en forma adecuada a quien efectivamente debía ser su beneficiario.

Se desarrollaron el *Fideicommissum* y el *Pactum Fiducia* en el Derecho Romano. En efecto, el *Fideicommissum* es liberalidad por causa de muerte, y surge como encargo dado a una persona para que transmita una parte o la totalidad de los bienes que integran la sucesión de quien hace el encargo, a favor de un tercero (*fideicomisarius*), cuyo cumplimiento depende únicamente de la buena voluntad de la persona que recibe la sucesión gravada por el fideicomiso (*fiduciarius*).

Las causas del fideicommissum, son:

a) El rígido formalismo del Derecho Romano, como consecuencia del cual carecían de validez jurídica los actos que no se apeaban estrictamente a la forma o a la solemnidad requeridas por la ley;

b) La ausencia del concepto de responsabilidad civil como afecto de las obligaciones contractuales, y

c) Las múltiples limitaciones que el Derecho Romano imponía a la capacidad de ciertas personas.

Según Gallo, el origen del fideicomiso se encuentra en el deseo de favorecer a personas, que no tenían la *testamenti factio passiva*, como los peregrinos, o estaban afectados por las leyes caduciarías, cual los celibes y los orbi que carecían de *ius*

capiendi. A medida que avanzó el tiempo se asimilaron a los legados (G.2 y 246-289) (1)

El mecanismo del *fideicommissum*, tomando en cuenta las causas antes enumeradas, es fácilmente comprensible: si un ciudadano romano deseaba que heredase sus bienes otra persona sin *testamenti factio pasiva* o *sin ius capiendi*, los cedía en su testamento a otra persona de su confianza que sí tuviese capacidad para heredar, a quien le rogaba que los utilizara en provecho del heredero incapaz.

(1)Gutiérrez Alviz- y Armario Faustino. Diccionario de Derecho Romano.,2º edición.,editorial Reus S.A.

EL PACTUM FIDUCIAE.

En tanto que el *fideicommissum* tiene siempre como causas directas la liberalidad y la muerte de la persona cuya herencia ha de ser transmitida, el *pactum fiduciae* es negocio entre vivos, en el que una o las dos partes que lo efectúan tienen interés.

Pactum fiduciae es negocio entre vivos, apoyado en la confianza y celebrado en interés de una o de las partes que en él intervienen.

Había dos clases de *pactum fiduciae*:

- a) *Pactum fiduciae cum amico*, y
- b) *Pactum fiduciae cum creditore*.

Pactum fiduciae cum amico es, aquel negocio fiduciario en el cual una persona transmite a otra, en quien deposita su confianza, la propiedad de una cosa, a fin de que aquélla la devuelva al trasmittente o la transmita a un tercero, al primer requerimiento que el trasmittente le haga, al vencerse el término fijado al cumplirse la condición consignada.

Pactum fiduciae cum creditore es aquel negocio jurídico celebrado entre deudor y acreedor *mancipio accipiens*, en el cual aquél transfiere a éste la propiedad de una cosa que da en garantía del cumplimiento de su obligación, en tanto que el acreedor se obliga a retransmitir la propiedad de la cosa cuando la deuda que garantiza haya sido satisfecha.

Mediante el *pactum fiduciae cum amico* los bienes se resguardaban por el amigo de confianza, librando a su propietario de ciertas obligaciones.

El *pactum fiduciae cum creditore* era utilizado por el deudor que antes de exponerse a las penas corporales que acarrecaba el incumplimiento de sus obligaciones civiles, las garantizaba dando en propiedad sus bienes, en tanto que el acreedor se obligaba a devolverlos cuando el deudor cumpliera su obligación.

En la Edad Media florece la institución llamada Mayorazgo, que consiste en el derecho que tiene el hijo primogénito de suceder en los bienes del progenitor, con la condición de heredar bajo la misma condición a su primogénito.

En el Fideicomiso, la fiduciaria recibe la propiedad para destinarla a determinado fin, lo mismo en el Mayorazgo, el primogénito recibe los bienes con la obligación de conservarlos y destinarlos a un fin: transmitirlos, a su vez, al primogénito.

Con el triunfo de las ideas liberales, postuladas por la Revolución Francesa, se inició un movimiento contra las sustituciones fideicomisarias, para liquidar el sistema de las vinculaciones familiares que tanto auge cobró durante la Edad Media.

En efecto, por decreto especial de la Asamblea Legislativa Francesa, se prohibieron en 1792 los Fideicomisos graduales o sustituciones fideicomisarias, ejemplo que fué seguido por las legislaciones de todos los países civilizados.

También podemos señalar como antecedentes extranjeros del fideicomiso mexicano, el “*Use*” inglés y el “*Trust*” anglo-americano.

El “*trust*”, como institución jurídica, quizás se remonte al siglo XIII en el que aparecieron en Inglaterra los primeros *uses* o usos o sea los *trusts* en su forma primitiva que consistían en transmisiones de tierras que se realizaban a favor de un prestanombre (*feoffee to use*) quien las poseía en provecho de sí mismo o de un beneficiario (*cestui que use*).

En esas épocas el monarca inglés tenía el dominio absoluto de todas las tierras del reino y conservaba para su patrimonio real algunas de ellas concediendo el resto en grandes extensiones a los principales señores de la nobleza, quienes a su vez retenían una parte a personas de rango inferior que se convertían en sus

vasallos o feudatarios; éstos, siguiendo el mismo proceso, dotaban de tierras a sus inmediatos inferiores y así sucesivamente hasta llegar a la categoría más baja de los hombres libres, quienes reconocían a los señores feudales como dueños de las tierras cedidas.

En tales condiciones, el sistema feudal inglés, al considerar la propiedad y la posesión de la tierra como una consecuencia necesaria de la relación personal entre el soberano y el señor feudal, y de la de éste y sus vasallos, prohibía la disposición por testamento; y esta prohibición dió lugar a transmisiones, por parte de los poseedores, a personas de su confianza a quienes recomendaban retransmitir sus bienes a sus herederos después de su muerte.

Tales transmisiones, si bien en fraude a ley, fueron el antecedente del *trust* y puede, por tanto, considerarse la prohibición de enajenar las *realties* (bienes raíces) como un factor importante en la evolución y desarrollo de la nueva institución del *trust*.

Con estas transmisiones de tierras también se lograba eludir el pago de ciertos tributos feudales impuestos sobre los propietarios y poseedores de los predios y también se conseguía quedar al margen de las leyes de manos muertas (*Statu mortmain*) aplicables a las fundaciones o corporaciones eclesiásticas impedidas para adquirir la propiedad de las tierras. Estas corporaciones no renunciaban al provecho económico de los bienes raíces cediéndolos en *use*, podríamos decir en

uso, a personas de su confianza con capacidad para poseer bienes y los tribunales ingleses reconocían que quien tenía el título de propietario era el adquirente fiduciario (*feoffee to use*) y por tanto no había violación a las leyes de manos muertas.

Otras prácticas fraudulentas consistían en hacer transmisiones en “uso” precisamente para defraudar a los acreedores de los propietarios o a los poseedores de las tierras y para burlar acciones reivindicatorias relativas a las mismas. Así, el que enajenaba los bienes se llamaba “*settor*” (fideicomitente); el que los recibía para uso de sí mismo, de un tercero o del mismo enajenante recibía el nombre de *feoffee to use* (fiduciario) y el que tenía el beneficio de los mismos se denominaba *cestui que use* (fideicomisario).

Al principio los “usos” implicaban obligaciones de carácter moral ya que su cumplimiento dependía de la buena fé del prestanombre (*feoffee to use*). El beneficiario (*cestui que use*) carecía de derechos protegidos por el orden jurídico imperante, si bien es cierto que, en compensación, no pesaban sobre él tributos de carácter territorial.

Los tribunales ingleses de derecho común (*Common Law*) asumían, respecto a los “usos” una actitud neutral ya que, si bien no intervenían en su fomento o desarrollo, tampoco se oponían al mismo.

Ya con posterioridad, se construyó un segundo cuerpo de tradiciones jurídicas denominadas *Equity*.

En la última década del siglo XIX, el *Common Law* y el *Equity* se fundieron y se confió su aplicación a los mismos tribunales. Pero ya desde los primeros siglos de la vida política inglesa el Parlamento, órgano representativo de la Nación, tuvo la facultad de emanar normas jurídicas llamadas *Statutes* que, dados sus orígenes, tenían y tienen poder para derogar y modificar la tradición. Se puede decir, pues, que las fuentes del Derecho Inglés son tres: la tradición del *Common Law*, la tradición del *Equity* y las leyes parlamentarias o *Statutes*.

Al finalizar el siglo XIV y en los comienzos del XV empezaron a llegar a la Cancillería (el Canciller era un funcionario eclesiástico, especie de Primer Ministro del reino) y al Consejo del Rey, numerosas quejas provenientes de los creadores del *use* enderezadas en contra de prestanombres (*feoffees*) infieles cuyo incumplimiento redundaba en perjuicio de los que les habían transmitido las tierras en *use*, escapando estas quejas al conocimiento de los tribunales de derecho común (*Common Law*) por no implicar esa actitud indebida de los prestanombres infieles una transgresión jurídica. El Rey, que estaba por encima del formalismo legal, atendía estas quejas con apego a la equidad, encomendando al Canciller estos asuntos y posteriormete a varios cancilleres que formaron el organismo colegiado llamado Corte de Equidad. En consecuencia, operaban en el sistema jurídico inglés dos clases de tribunales, a saber: a) los constituidos por los jueces de derecho

de equidad (*Equity*) integrados por los cancilleres, quienes intervenían para obligar a los prestanombres (*feoffees*), infieles al cumplimiento de sus obligaciones morales, surgiendo de esta manera los tribunales de equidad o de cancillería (Cortes de Equidad).

Equidad es justicia derivada de la ley. Conforme a ella el monarca y posteriormente el canciller y las cortes (de cancillería) podían violar la ley para asegurar la justicia. La justicia de las Cortes de Equidad se opuso a los dictados de la Ley Común. De aquí la derivación de las dos clases de normas jurídicas como integrantes del ordenamiento positivo de los países anglosajones: las normas de derecho común (*Common y Law*) y las normas de equidad (*Equity*) teniendo como fuente principal las primeras a la costumbre en los tribunales de derecho común y las segundas, a la jurisprudencia en los tribunales especiales y no ordinarios. Estos tribunales de equidad conocieron de los más variados asuntos y su jurisprudencia, en lo que se refiere a los “usos”, dió lugar a la nueva institución conocida por *trust*.

Es a fines del siglo XV cuando alcanza el *use* categoría de institución jurídica al quedar bajo la jurisdicción de los tribunales de equidad que protegían, equitativamente, los intereses en juego.

Mientras los tribunales del *common law* veían en el *feoffee to use* un propietario legal de los bienes dados en uso, los tribunales de equidad oponían al *cestui que use* como propietario en equidad de esos bienes y en estas condiciones quedaba

coartada la posibilidad para el prestanombre infiel de abusar de la confianza en él depositada en el caso de que tratara de disponer, para su propio beneficio, de los bienes que le habían sido confiados.

Posteriormente, ya en pleno siglo XVI, se hizo cosa común y corriente que una persona “A” cediera sus bienes a una segunda persona “B” para uso de una tercera “C” y esta última, por su parte, concediera el uso de esos bienes a una cuarta persona “D”.

En tales condiciones la ley operaba, con respecto al primer “uso” (“A” a “B”) admitiendo como propietario absoluto a “C”; pero el segundo “uso” (“C” a “D”) no quedaba sujeto a dicho ordenamiento ya que los jueces de equidad sostenían que si el beneficiado por el primer “uso” era el propietario legal, el beneficiado por el segundo seguía siendo, como antes, el propietario en equidad. Y así, para no confundir el primer “uso” con el segundo se dió a este último el nombre de *trust*, el *feoffee to use* pasó a ser *trustee* (fiduciario) y el *cestui que use* se convirtió en *cestui que trust* (beneficiario).

Esto dió lugar a que se reglamentara el *use* procurándose impedir que se utilizara en perjuicio de nadie: así en 1535 se expidió en Inglaterra en *Statute of uses* que estuvo vigente hasta 1925 en que se derogó por la *Law of Property* que dispuso “que todas las personas en cuyo beneficio existieran tierras u otros inmuebles como consecuencia de un *use* deberían considerarse como propietarios y

poseedores legales de ellos.

Desde este momento arranca el notable desarrollo del *trust* hasta nuestros días en que ha alcanzado evidente progreso debido a las variadas y útiles aplicaciones que ofrece su funcionamiento, si bien es cierto que ese desarrollo se observa principalmente en Inglaterra y en los Estados Unidos de Norteamérica ya que la institución, en nuestro medio, es prácticamente nueva pero con grandes perspectivas de desenvolvimiento para el futuro.

El fideicomiso mexicano, es el producto de una construcción del legislador quien tuvo a la vista y partió de la situación de hecho en que se encuentran, dentro del sistema jurídico anglosajón, el fideicomitente, el fiduciario, el fideicomisario y el patrimonio del *trust* es el producto de una larga evolución y las normas que lo rigen y que en su conjunto forman un cuerpo jurídico, fueron inducidas poco a poco por los jueces de los tribunales de equidad ingleses, de las circunstancias de hecho existentes en los casos que se presentaban para resolución. Sin embargo, fueron también el producto de un proceso deductivo que partía de la aplicación de principios éticos de equidad, hasta entonces fuera del campo del derecho positivo, o la situación legal creada por éste, es decir, por la *Common Law* . En suma, podemos decir que el *trust* es la institución equivalente al *use*.

En nuestro ordenamiento positivo se encontraron (los legisladores mexicanos

que, por un proceso lógico de imitación, adaptaron el *trust* a nuestro sistema legal con el nombre de fideicomiso) con una sola categoría de normas jurídicas, producto de nuestra fuente única, la legislación.

Por tanto, para lograr los fines del *trust* tuvieron que crear, dentro de la única categoría de normas conocida por nuestra legislación, un derecho de propiedad temporal, en función de un fin y, para el fideicomiso, un interés protegido con validez *erga omnes* (es decir, oponible ante todo el mundo).

Como esto, de aplicarse en toda su extensión, implicaría un cambio en nuestro régimen de propiedad, para evitar esta verdadera revolución, limitaron la función de fiduciarios, a las instituciones de crédito autorizadas y dieron al fideicomiso un carácter exclusivamente contractual y no el de un nuevo derecho de propiedad.

ANTECEDENTES DE REGLAMENTACION

La cronología de los antecedentes de legislación y actual organización del fideicomiso, puede resumirse de la siguiente forma:

a) Según Batisa, la primera autorización en México del fideicomiso americano fue el *trust deed*, que no obstante haber sido otorgado en el extranjero, produjo efectos jurídicos conforme a las leyes mexicanas como un instrumento de garantía de bonos destinados a financiar la compra de ferrocarriles (29 de febrero de 1908).

b) En noviembre de 1905 se envió a la Cámara de Diputados una iniciativa para expedir una ley, en virtud de la cual se pudieran constituir instituciones comerciales encargadas de desempeñar la función de agentes fideicomisarios. Este proyecto jamás llegó a discutirse en el seno del Congreso.

c) En 1924, en la Convención Bancaria se propuso la reglamentación de cierto tipo de compañías bancarias que tendrían por objeto justamente el de fungir como fiduciarias; proyecto que jamás se realizó.

d) El 24 de diciembre de 1924 se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que abrogó la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897. En la nueva ley se definieron las facultades y obligaciones de los bancos de fideicomiso, pero se especificó que su funcionamiento se regiría por la ley especial que habría de expedirse; suceso que aconteció dos años más tarde.

e) Ley de bancos de fideicomiso del 30 de junio de 1926. En un articulado de 86 preceptos se organiza por primera vez de forma modular el fideicomiso en nuestro país.. Este ordenamiento le dio expresamente al fideicomiso el carácter de mandato irrevocable.

f) Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926. El 29 de noviembre de ese año entra en vigor la ley que abrogó la efímera Ley de Bancos de Fideicomiso. En la nueva, se adopta casi íntegramente el texto de aquella.

g) Ley General de Instituciones de Crédito de 1932, que abroga la anterior. En esta ley la actuación fiduciaria se considera como una mera posibilidad, y si en general adopta las disposiciones ya existentes, en la nueva ley se detallan exhaustivamente y en lo fundamental las que se refieren al fideicomiso de quiebra, al testamentario al de administración. Asimismo, se inicia con esta ley la institución del delegado fiduciario, no precisamente con esta denominación sino como un funcionario especial que en cualquier tiempo podría ser removido por la Comisión Nacional Bancaria.

h) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito del 27 de agosto de 1932. Es nuestra ley la que regula sustantivamente al fideicomiso, de cuya organización se desprende su contenido eminentemente contractual.

i) **Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 3 de mayo de 1941.** Este ordenamiento era el encargado de organizar el funcionamiento de los principales sujetos activos del fideicomiso: las instituciones fiduciarias, hasta 1985.

j) **La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito** que continúa esencialmente con los lineamientos trazados por la LGICOA; y

k) **La Ley Federal de Entidades Paraestatales, que organiza los fideicomisos públicos, desde mayo 1986.**

Entonces, las disposiciones que reglamentan de manera primordial el fideicomiso mexicano, son las siguientes:

- por lo que se refiere a la sustantividad del contrato del fideicomiso: la **Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;**

- por lo que se refiere a la organización de los sujetos activos del fideicomiso (fiduciarias): **LRSPBC;**

- por lo que se refiere a los fideicomisos en los que participe como fiduciario o

fideicomitente el Gobierno Federal : La LFEP;

- **los fideicomisos en los que participe la inversión extranjera: Resolución**

general No. 9 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, del 2 de octubre de 1975, sobre la autorización e inscripción de fideicomisos; en su recopilación de 1985, y en el reglamento de la LIE de mayo de 1989.

- **Por lo que se refiere al patrimonio fideicomitado, si es inmueble por el Código Civil del Distrito Federal, aplicado supletariamente a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.**

Y si se trata de bienes muebles tales como acciones, títulos, diversas a las reguladas por el Código Civil, se regularan por la Ley Especial.

1.2 DEFINICION.

La definición legal es incompleta. Nos dice el artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”. En el espíritu de esta definición, alienta la idea de diferenciar el fideicomiso del mandato. La institución fiduciaria a la que ha sido encomendada la realización del fin del fideicomiso, lo efectuará a nombre propio y a beneficio del fideicomisario; quien debe transmitir los bienes que se afectan al fin. En el supuesto de que el fideicomitente fuera a la vez beneficiario, posibilidad que puede existir, si entraríamos en duda, puesto que el fideicomitente podría dejar de efectuar la transmisión de propiedad de los bienes del fideicomiso, dándolos sólo en administración a la fiduciaria y nombrándose fideicomisario para recibir los beneficios económicos. Existiría un mandato si la institución fiduciaria, entonces, obrara en nombre del fideicomitente con limitación en cuanto a las cláusulas que se estipularan y con sus peculiares consecuencias.

En el caso de que la institución fiduciaria fuera instruida para que obrara en nombre del posible fideicomitente no habría una enajenación de propiedad, por lo que dejaría de ser un fideicomiso.

En estas aclaraciones, es posible apreciar la falta de técnica de nuestros legisladores al decir que el “fideicomitente destina ciertos bienes”..

El destino de una cosa significa la finalidad determinada que se le da, pero nunca expresa con claridad y certeza que ese destino traiga una transmisión de propiedad, como le es necesaria al fideicomiso.

Las razones dadas en la exposición de motivos de la ley dicen:

“Los fines sociales que el fideicomiso implícito llena en países de organización jurídica diversa de la nuestra, pueden ser cumplidos aquí, con notorias ventajas por el juego normal de otras instituciones jurídicas mejor construidas”.

Además, creemos que nuestra legislación está en lo correcto en cuanto que admite el fideicomiso solamente como una operación financiera y restringe la posibilidad de que sea una institución civil con efectos tan generales como cualquier otra modalidad de la propiedad.

La definición en sí, no es lo suficientemente precisa para dar una idea completa de los elementos, naturaleza y funcionamiento de la institución jurídica del fideicomiso.

Solamente señala a dos sujetos: el fideicomitente, cuya voluntad actualizada jurídicamente es el motor y base de la institución y la institución fiduciaria que es el órgano autorizado, por el cual se consigue el funcionamiento del acto jurídico

para que se realice el fin especificado; es falta absoluta de técnica jurídica no nombrar al sujeto en quien recaen los beneficios económicos del acto jurídico que se lleva a cabo, aunque pueda ser el propio fideicomitente.

El objeto que se señala son los bienes que se destinan al cumplimiento del fin.

Veamos algunas definiciones doctrinales las cuales por lo general consideran al fideicomiso como un negocio fiduciario.

Barrera Graf nos señala que:

Negocio fiduciario es aquel en virtud del cual una persona transmite plenamente a otra ciertos bienes o derechos, obligándose ésta a afectarlos a la realización de una finalidad lícita determinada y, como consecuencia de dicha finalidad, obligándose a retransmitir dichos bienes o derechos a favor de un tercero o revertirlos en favor del transmitente.

Rodríguez Rodríguez afirma que el fideicomiso es un negocio jurídico en virtud del cual se atribuye al fiduciario la titularidad dominical sobre ciertos bienes, con la limitación, de carácter obligatorio, de realizar sólo aquéllos actos exigidos para el cumplimiento del fin para la realización del cual se destinan.

Por su parte, Cervantes Ahumada dice que el fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, cuya

titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

Nosotros nos sumamos a la definición de Rafael De Pina Vara, el cual define al fideicomiso como un negocio jurídico en virtud del cual una persona -física o moral-, denominado fideicomitente, destina bienes o derechos a la realización de una finalidad lícita y determinada, y encarga la realización de esa finalidad a una institución fiduciaria, que se convierte en titular del patrimonio integrado por aquellos bienes o derechos.

Específicamente, tratándose del fideicomiso público, acogemos la definición del Dr. Manuel Acosta Romero el cual nos señala que:

El fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos; a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación, entidad o municipios o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público.

1.3 ELEMENTOS PERSONALES.

LOS SUJETOS.-

1.- Fideicomitente: que es quien lo constituye y transmite a la fiduciaria la propiedad de los bienes. (Art. 349 LGTOC).

2.- Fiduciario: quien recibe los bienes y se encarga del cumplimiento del fin de la institución jurídica. En México siempre es una Institución de Crédito que tiene concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para actuar como tal (a. 350 LGTOC y 44 LIC).

3.- Fideicomisario: o beneficiario que es quien recibe el provecho (no necesariamente existe) o que recibe los remanentes , una vez cumplida la finalidad del fideicomiso (a. 348 LGTOC).

Fideicomitente es la persona física o moral que teniendo la libre disposición de sus bienes, cuenta, por lo tanto, con la capacidad necesaria para transmitirlos al fiduciario, conforme al fin que impone. Pueden ser Fideicomitentes, las autoridades judiciales que por administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen. Existiendo consentimiento, sin vicios, un objeto lícito, capacidad de las partes y la debida formalidad. El fideicomiso es irrevocable para el fideicomitente, excepto cuando se

haya reservado ese derecho o existía un convenio expreso con el fideicomisario. Las reservas de derechos que puede estipular el fideicomitente no podrán ir contra las normas legales; así es incorrecto hablar de fideicomiso de administración, en el que por cláusula expresa no existe transmisión de propiedad. En cambio debe de vigilarse que el fin del fideicomiso se cumpla puntualmente. El sujeto fiduciario sólo está capacitado a sus funciones cuando siendo Sociedad Anónima, está autorizado conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito.

El funcionamiento del fideicomiso, lo pueden llevar a cabo varias instituciones fiduciarias a la vez, ya sea conjunta o sucesivamente, siguiendo las instrucciones del fideicomitente.

Nuestra Ley (artículo 356) establece que sólo por causas graves puede una institución fiduciaria dejar de aceptar o renunciar a llevar a cabo un fideicomiso, conforme al criterio del Juez de Primera Instancia del lugar de su domicilio; en este criterio vemos la tendencia del *trust* de utilizar el poder judicial como consultor, organizador y coordinador.

La obligación del fiduciario la puntualiza el Licenciado Gustavo R. Velasco de la siguiente manera: “Es titular en interés del beneficiario y está obligado a ejercitar los derechos o facultades que concretamente comprenda el derecho de que es portador, por utilidad o ventaja del repetido beneficiario”. Se aprecia el sentir del *express trust* sin que en el fondo se llegue a determinar su posición jurídica que

podía ser la de propietario, conforme al acto constitutivo del fideicomiso, con algunas facultades y obligaciones peculiares.

Fideicomisario es el sujeto jurídico que teniendo la capacidad necesaria, recibe los beneficios económicos del fideicomiso o podría no tener un beneficiario específico.

Está penado con nulidad todo aquel fideicomiso en el que se encuentre identidad entre los sujetos fiduciario y fideicomisario, con toda lógica, pues de otra manera se encontraría otro contrato faltándole algo de lo sui géneris del fideicomiso, por lo mismo, siendo una prohibición legal estamos frente a un caso de nulidad absoluta, no siendo posible convalidarla por la simple confirmación de la parte interesada.

Los derechos y obligaciones de los sujetos del negocio fiduciario son los siguientes:

1) Fiduciario: aceptar el fideicomiso: se discute por la doctrina si en este caso se está en presencia de una obligación o de una potestad, ya que a pesar de lo señalado en el a. 356 de la LGTOC, que establece: “La institución fiduciaria... no podrá excusarse o renunciar a su encargo sino por causas graves a juicio de un juez de primera instancia...”, se encuentra lo ordenado en la Constitución Federal. que en su artículo 5º establece: “Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos

personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento”. Es indudable que, de acuerdo a este precepto, la institución fiduciaria no está obligada a aceptar el fideicomiso, pues de acuerdo al artículo 133 de la propia Constitución, ninguna ley podrá contravenir sus preceptos.

Otra de las obligaciones del fiduciario son: a) ceñirse y ajustarse a los términos del contrato constitutivo para cumplir la finalidad (artículo 356 LGTOC); b) llevar contabilidad por separado, para cada fideicomiso (artículo 45, fr. III LIC); c) cumplir las obligaciones fiscales derivadas del fideicomiso (ibid, fr. XV); d) realizar sus actividades mediante un delegado fiduciario; únicamente podrán delegarse aquellas funciones que se consideren secundarias y que no impliquen facultades de mando, decisiones o actos discrecionales (ibid, fr. IV y Oficio núm. 305-I-A-32676 de 24/X/1966 de la SHCP y Circular núm. 547 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de 16/XI/1966); e) guardar el secreto fiduciario, que es más estricto que el secreto bancario en general (ibid, fr. X); f) presentar y rendir cuentas (ibid, fr. IX); g) invertir los fondos ociosos en valores aprobados por la Comisión Nacional de Valores (ibid, frs. VII y XII), y h) acatar las órdenes del comité técnico cuando exista éste (ibid, fr. IV in fine). Tendrá las facultades que se le señalen en el acto constitutivo y que pueden ser: realizar actos de dominio, enajenar, permutar, transferir propiedad, administrar u obtener créditos y gravar; en su caso, arrendar y realizar reparaciones y mejoras (ibid, fr. XI); disponer lo necesario para la conservación del patrimonio (a. 356 LGTOC); actuar

en los juicios relativos al fideicomiso y otorgar, en ellos, mandatos para pleitos y cobranzas (ibid); tiene desde luego, facultades para cobrar sus honorarios y para erogar los gastos inherentes al fideicomiso (a. 45 bis LIC).

2) Fideicomitente: a) reservarse los derechos que estime pertinentes en el acto constitutivo; b) designar a uno o varios fideicomisarios (artículo 348 pfo. II. LGTOC); c) nombrar comité técnico (artículo 45, fr IV in fine LIC); f) transmitir sus derechos de fideicomitente, si se reservó esa facultad; g) revocar o terminar el fideicomiso si se reservó esa facultad; h) derecho a que le sean devueltos los bienes dados en fideicomiso; en caso de imposibilidad de ejecución, o que se le entreguen los remanentes una vez ejecutado el fideicomiso (ibid; 358); y) pagar los gastos que origine la constitución y el manejo del fideicomiso. j) pagar los honorarios fiduciarios; k) en caso de que se transmiten inmuebles estará obligado al saneamiento para el caso de evicción, y l) colaborar con el fiduciario al cumplimiento del fin, cuando para ello sea necesario dicha colaboración.

3) Fideicomisario: a) están limitados los derechos y las obligaciones de éste, por el acto constitutivo. En principio tiene derecho a recibir los rendimientos o los remanentes que queden después de la extinción del fideicomiso, salvo pacto en contrario; b) derecho a exigir rendición de cuentas (artículo 45 fr. IX, LIC); c) irrevocable por parte del fideicomitente; d) facultad para transferir sus derechos de fideicomisario; e) derecho a revocar y dar por terminado anticipadamente el

fideicomiso, si así se prevé en el acto constitutivo (artículo 357 fr. V, LGTOC); f) obligación de pagar los impuestos, derechos y multas que se causen con la ejecución del fideicomiso, y g) obligación de pagar los honorarios fiduciarios.

1.4 ELEMENTOS REALES.-

Se consideran como elementos reales del fideicomiso, los bienes o derechos que se afectan al fin específico y que no sean estrictamente personales del titular y todas aquéllas obligaciones que se engendran entre las partes. (artículo 351 LTOC).

La transmisión de propiedad de los bienes que se aparten en fideicomiso, debe sujetarse a las mismas reglas, que a cada bien le corresponde en términos de la legislación positiva vigente.

Los bienes o derechos se consideran determinados a la finalidad que se les ha dado y salen de la propiedad del fideicomitente pues, éste se ve privado no sólo de sus beneficios económicos, sino que también de la facultad de disponer de ellos, conservando únicamente el derecho, sujeto a condición suspensiva, de recuperar dichos bienes al extinguirse la operación.

Los bienes fideicometidos constituyen un patrimonio cuya titularidad se atribuye al fiduciario, el cual es propietario de dicho patrimonio afecto a un fin, sino titular del mismo.

El fin del fideicomiso debe ser lícito y posible.

El fideicomitente puede reservarse determinadas acciones y/o derechos sobre los bienes del fideicomiso.

Si algún tercero hubiere adquirido derechos sobre los bienes fideicomitidos, con anterioridad a la afectación de los mismos, conservaran sus derechos sobre los bienes afectados.

De acuerdo con Garrigues, entendemos que habiendo una transmisión de dominio deber ser complementada con una entrega real, jurídica o virtual los bienes fideicometidos, para que surta totalmente sus efectos. Los bienes y derechos del fideicomiso salen del patrimonio del fideicomitente para colocarse en una situación de patrimonio de afectación del que será titular el fiduciario, el cual podrá ejercer esa titularidad en la medida del acto constitutivo y de la ley y en cuanto se refiere a la realización de la finalidad prevista.

De acuerdo con la naturaleza esencialmente mercantil del fideicomiso es necesaria la existencia de una retribución a favor del fiduciario, así lo apunta el artículo 137 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Podemos decir, dentro del concepto legal, que el fideicomitente debe transmitir la propiedad de ciertos bienes afectos a un fin, (a.351 LGTOC) al fiduciario, quien al cumplirlo favorecerá económicamente al fideicomisario; pero, dentro de este marco general las estipulaciones y cláusulas son o pueden ser múltiples.

Quedan prohibidos:

1.- Los fideicomisos secretos, es decir, aquéllos en los que se oculta el acto jurídico de su constitución, el fin que se persigue o los nombres de los fideicomisarios.

2.- Los fideicomisos en los que se trata de llevar a cabo una substitución fideicomisaria, excepto cuando se realiza en favor de personas que estén vivas o concebidas antes de la muerte del fideicomitente.

3.- Los fideicomisos que tengan una duración mayor de 30 años cuando el beneficiario sea una persona jurídica que no tenga el carácter de orden público o de beneficencia; se exceptúa la anterior, cuando el fin del fideicomiso sea el de mantenimiento de museos, de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro, (art. 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Tratándose de fideicomisos públicos, la afectación de bienes se sujetará a reglas especiales.

La transmisión de la titularidad de los bienes del dominio público o del dominio privado de la Federación, o de fondos públicos, de acuerdo con la Ley Cambiaria, deberá seguir la forma de transmisión que se requiere para cada tipo de bienes, pero si se trata de bienes del dominio público o del dominio privado de la Nación, deberá tenerse en cuenta que éstos deberán desafectarse de dicho dominio, mediante el respectivo Decreto de desincorporación dictado por el Ejecutivo.

Constituyen el patrimonio fiduciario, el conjunto de bienes de las entidades que ya hemos mencionado y que puede consistir en.

- a) Bienes del dominio público, previa desincorporación.
- b) Bienes del dominio privado, previa desincorporación.
- c) Bienes inmuebles.
- d) Bienes muebles.
- e) Dinero en efectivo.
- f) Subsidios.
- g) Derechos.

El patrimonio del fideicomiso puede estar constituido por cualquiera de los bienes antes citados o por una combinación de ellos dentro de la más amplia gama de posibilidades.

Por último, creemos trascendente resaltar la importancia que tiene el registro de los bienes inmuebles fideicomitados, ya que en el caso del fideicomiso los efectos de la transmisión de propiedad no operan sino hasta que dicha transmisión de propiedad, fué presentada para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, circunstancia que tratándose de transmisiones de propiedades inmuebles diversas al fideicomiso, opera desde el momento en que la operación cuenta con fecha cierta en términos de la legislación positiva vigente.

1.5 ELEMENTOS FORMALES.

Existen dos formas de constituir un fideicomiso: por acto jurídico inter vivos o por testamento. En ambos casos deberá constar por escrito; acertadamente, pues su importancia y su complicación impiden que se lleve a cabo oralmente. La formalidad de la escritura, sin embargo, no afecta a su existencia, sino que sólo es una prueba preconstituída (*ad probationem*) para proteger la buena fé de las partes. La falta de forma implicará diferente sanción según se lleve a cabo el fideicomiso.

Si es por medio de testamento, debe llenar su formalidad (*ad solemnitatem*) bajo pena de inexistencia; en cambio, en otros casos, sólo existe nulidad relativa con posibilidad de ratificarse.

La constitución del fideicomiso deberá ajustarse a los términos de la legislación común sobre transmisión de los derechos o transmisión de propiedad de las cosas fideicometidas (artículo 352 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito); este criterio es correcto, pues la transmisión de dominio, que es reglamentada por el Código Civil, no posee una característica diferente a la reglamentada para el fideicomiso. Complementando esta idea, podemos observar que se utiliza la misma publicidad para con terceros, debiendo distinguirse los dos casos que se señalan a continuación.

Cuando los bienes fideicometidos sean bienes inmuebles, deberá inscribirse el fideicomiso en la Sección de Propiedad del Registro Público del lugar en que los bienes estén ubicados.

Cuando los bienes fideicometidos sean bienes muebles surtirá efectos contra terceros, desde la fecha en que se cumplan los siguientes requisitos:

1.- Si se tratare de un crédito no negociable o de un derecho personal (no de los estrictamente personales), desde que el fideicomiso fuere notificado al deudor.

2.- Si se tratare de un título nominativo, desde que éste se endose a la institución fiduciaria y se haga constar en los registros del emisor, en su caso.

3.- Si se tratare de cosa corpórea o de títulos al portador, desde que estén en poder de la institución fiduciaria.

Por otro lado, la LGTOC en su artículo 351 señala que el fideicomiso constituido en fraude de terceros), pueda en todo tiempo ser atacado de nulidad por los interesados.

CAPITULO 2. NATURALEZA JURIDICA Y CLASIFICACION.

- 2.1 NATURALEZA JURIDICA. TEORIAS.**
- 2.1.1 TEORIA DEL MANDATO.**
- 2.1.2 TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.**
- 2.2 CLASIFICACION.**
- 2.2.1 EN FUNCION DE LAS PERSONAS.**
- 2.2.2 FIDEICOMISOS REVOCABLES E IRREVOCABLES.**
- 2.2.3 EN RAZON DE LA MATERIA DEL FIDEICOMISO.**
- 2.2.4 EN RAZON DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.**

CAPITULO 2.

2.1 NATURALEZA JURIDICA.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932, contiene las normas jurídicas que han dado origen a la institución denominada fideicomiso, y cuya naturaleza jurídica pretendemos determinar en el presente capítulo.

El artículo 346 señala: “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito y determinado, encomendado a la realización de ese fin a una institución fiduciaria”.

El artículo 351 establece a su vez que : pueden ser objeto de fideicomiso toda clase de bienes y derechos salvo aquellos que, conforme a la ley sean estrictamente personales. Los bienes que se transmitan en fideicomiso se consideran afectos al fin a que se destinan.

El fideicomiso es un acto jurídico de carácter mercantil, mediante el cual una persona capaz, afecta bienes o derechos en forma legítima, a un fin lícito determinado quedando a cargo de una institución fiduciaria, la titularidad de esos bienes o derechos para la ejecución del fin propuesto.

Resulta de trascendental importancia, comprender a la perfección la naturaleza jurídica de la institución, ya que la amplitud del concepto permite su aplicación a una multitud de operaciones, lo que impide angularlo exactamente como a otras instituciones legales, convirtiéndola en una operación de naturaleza tan sutil, que es posible adaptarla a toda clase de contratos, para efecto de que un sujeto de derecho cumpla con una obligación a su cargo, sea cual fuere la naturaleza de esta, dentro del campo patrimonial.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada define al fideicomiso como un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente, constituye un patrimonio autónomo cuya titularidad se atribuye al fiduciario, para la realización de un fin determinado.

En la anterior definición, encontramos implícito el elemento básico y característico de la institución, que lo distingue de otras instituciones jurídicas que le son aparentemente semejantes. Ese elemento es la constitución de un patrimonio autónomo distinto de los patrimonios de las personas que intervienen en el fideicomiso.

Debe entenderse, cuando hablamos de un patrimonio autónomo, que nos estamos refiriendo a un patrimonio que no puede ser atribuido con todas sus características de propiedad, a una persona determinada, sea esta moral o física;

pues en este tipo de operaciones se distingue la titularidad del bien como una desmembración de la propiedad que le es original, y por lo mismo, la convierte en una de las características que lo hacen identificable.

En nuestro personal punto de vista, fideicomiso es un negocio típico, lícito, mercantil y bancario; admite modalidades - término, condición y modo- ; consiste en una obligación de dar, unilateral en cuanto a su formación, gratuito u oneroso, formal en cuanto que debe constar por escrito y en su caso, inscribirse en el registro público; puede ser accesorio de un contrato principal, instantáneo o de trato sucesivo; así mismo, puede ser conmutativo o aleatorio.

La titularidad del bien, sólo puede tenerla una institución bancaria autorizada para fungir como fiduciaria, y tiene limitada la capacidad de disposición de dichos bienes o derechos, a lo estrictamente necesario para la realización del fin propuesto por el fideicomitente en su constitución.

El fideicomitente, puede libremente designar a varias personas para que simultánea o sucesivamente reciban el provecho del fideicomiso, desde luego, es necesario que éstas tengan capacidad para recibir ese provecho, así como lo es el que el fideicomitente tenga a su vez la capacidad necesaria para realizar la afectación de los bienes, que el fideicomiso implica.

El cargo de fiduciario solo pueden desempeñarlo las personas autorizadas por la

Ley General de Instituciones de Crédito, misma que los limita en su artículo 44 a las sociedades o instituciones de crédito que disfrutaban de una concesión especial, otorgándoles así mismo, una serie de facultades adicionales ajenas a la materia e imponiéndoles en los artículos subsiguientes, una serie de reglas a las que se deberán apegar en el manejo de este tipo de operaciones.

Existe la posibilidad de constituir un fideicomiso, sin designar nominalmente a la institución fiduciaria, caso en el cual, será al Juez de Primera Instancia del lugar en que se encuentren los bienes, al que corresponda designar al fiduciario de entre las instituciones expresamente designadas por la ley; así mismo; el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias, para que conjuntamente desempeñen el cargo.

2.1.1. TEORIA DEL MANDATO.

El exponente más brillante de esta teoría es sin duda el doctor Ricardo J. Alfaro, ilustre jurista panameño que tuvo el acierto de asimilar antes que nadie, el *trust* anglosajón a los sistemas jurídicos latinoamericanos de tradición romanista, como es el nuestro.

En el antiguo fideicomiso se habilitaba al fiduciario para desempeñar su encargo instituyéndolo heredero. En el *trust* angloamericano se habilitaba el *trustee* invistiéndolo con el “título legal” sobre los bienes. De consiguiente, si tanto en el fideicomiso como en el *trust*, lo que hacen el fiduciario y el *trustee* es ejecutar un encargo por cuenta del testador o constituyente, y si en el Derecho Civil el mandato es un contrato por medio del cual una persona encarga a otra la ejecución o dirección de determinado negocio, no hay duda de que el mandato es la institución de Derecho Civil que tiene más estrecha semejanza con el *trust*. Puede ser y ha sido asimilado a un mandato en el que fideicomitente es el mandante y el fiduciario el mandatario.

El mandato se extingue por la muerte del mandante y puede ser revocada por él en cualquier tiempo. Esto basta para evidenciar que el mandato ordinario de los códigos civiles sería del todo ineficaz para afrontar las situaciones que se arreglan por medio del *trust*. Es de la esencia del *trust* el ser irrevocable, como lo es de las

donaciones *inter-vivos*. Ciertamente es que el derecho común reconoce la existencia o posibilidad de *trusts* revocables, pero para nuestra mentalidad latina estos casos no son sino la excepción que confirma la regla.

Ahora bien, si por una parte se encontró que el mandato era la institución más análoga al *trust*, por la otra, se observó que el mandato resultaba ineficaz para los fines del *trust* por el hecho de ser revocable, la interrogante quedaba pues echada al aire:

¿ qué figura era esta que surgía ante la mente como la más apropiada para presentar ante la mentalidad latina la institución extraña del *trust*? Pues la figura antitética y contradictoria de un mandato irrevocable, de una comisión o encargo *sui generis*, especial, que el mandante no pudiera deshacer y mediante el cual se desprendiera definitivamente el dominio de las cosas objeto del encargo. Sólo a través del fideicomiso se podría crear un patrimonio independiente cuyo dominio adquiriría el fiduciario en forma definitiva y no precaria, y con la obligación de cumplir con las disposiciones del *trust*. (2)

(2) Alfaro, Ricardo J. Adaptación del *trust* del Derecho Anglosajón al Derecho Civil. Cursos Monográficos. Vol. I. Academia Interamericana de Derecho Comparado e Internacional. La Habana, Cuba, 1948, pp. 41 y 42.

Por la razón anterior, únicamente equiparamos al mandato en sentido lato con el fideicomiso, de esta manera, señalamos que fideicomiso es un acto por el cual se transmiten determinados bienes a una persona llamada fiduciario, para que disponga de ellos conforme lo ordena la persona que los transmite, llamada fideicometente, a beneficio de un tercero llamado fideicomisario.

Quedan comprendidos en esta definición los tres elementos consitutivos del acto, a saber:

- a.- La transmisión del patrimonio;
- b.- La destinación que se da al patrimonio;
- c.- El encargo que debe ejecutar.

Quedan asimismo expresadas la función y nomenclatura de cada una de las tres personas que intervienen en el acto jurídico, a saber:

- 1º el que hace la transmisión del patrimonio;
- 2º el que recibe el encargo de dar cumplimiento a la destinación; y
- 3º el que va a gozar el beneficio.

2.1.2 TEORIA DEL PATRIMONIO DE AFECTACION.

El fideicomiso es fundamentalmente un patrimonio que se afecta a un fin determinado. Para entender este concepto y su alcance, es indispensable partir de la noción de propiedad, considerada en su sentido más amplio, como facultad exclusiva de usar y disponer de los bienes.

Partiendo de la idea de la propiedad como medio de realizar el aprovechamiento de los bienes para fines humanos, resulta económica y jurídicamente fundada la formación de un patrimonio destinado a un fin lícito, sin que necesariamente tenga como requisito la existencia de un propietario determinado, sino como simple condición, la de que un órgano realice el fin que se persigue. En este caso puede no existir propietario de los bienes afectos al fin perseguido, siendo bastante con que la afectación se organice de modo adecuado para que los bienes cumplan su función de medios para alcanzar los fines de que se trata. (3)

Por virtud de la afectación que se realiza en el fideicomiso, el fideicomitente transfiere el dominio de las cosas o derechos que entrega, a menos de que en forma expresa haga reserva de dicho dominio. Esta situación es semejante a la aportación de bienes a una sociedad, la que salvo pacto en contrario, se entiende hecha en propiedad, conforme al artículo 11 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

(3) Landerreche Obregón, Juan. Naturaleza del fideicomiso en el Derecho Mexicano. Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales. México, D.F. pp. 196 y 197-

Los efectos de la afectación fiduciaria son el constituir un patrimonio especial, el patrimonio del fideicomiso, que se integra con los bienes afectados. Respecto a estos bienes no se pueden ejercitar sino los derechos y acciones que al fideicomiso se refieran, salvo los adquiridos con anterioridad a la constitución de éste por el fideicomisario o terceros. (Art. 351, párrafo 2º de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

2.2 CLASIFICACION

Como resultado de esta investigación, es necesario advertir que, hacer una clasificación única del fideicomiso sería incongruente con la propia naturaleza del fideicomiso. Por tal motivo estudiamos las más comunes, en las cuales la mayoría de los tratadistas están de acuerdo.

2.2.1 EN FUNCION DE LAS PERSONAS.

A fin de permitir un mejor control de la contabilidad interna de las instituciones fiduciarias, la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros (circular 14421/751 del 24 de Abril de 1970) distribuyó con los fines estrictamente utilitarios, los fideicomisos del derecho mexicano de acuerdo con los objetos que podría tener cada uno. Dicha clasificación es de la siguiente manera:

Fideicomisos en garantía.

Fideicomisos en administración.

Fideicomisos de inversión.

2.2.2 CLASIFICACION EN FUNCION DE LAS PERSONAS.

Tomando como base a las personas que intervienen en el fideicomiso, podemos intentar el análisis partiendo de diferentes puntos de vista, tales como el número de personas que integran cada una de las partes que intervienen, las funciones de las partes, su capacidad, las facultades de que pueden gozar, etc.

En este punto nos referimos al fideicomitente, como el elemento personal más importante, el fideicomitente es la persona que transmite al fiduciario los bienes que son materia del fideicomiso; también señala los fines del mismo y tiene derecho a designar al fiduciario y al fideicomisario. Por lo tanto, el fideicomitente es el elemento esencial para que pueda constituirse un fideicomiso, ya que éste puede existir sin que estén determinados desde el momento de su celebración, el fiduciario y el fideicomisario. Por lo que se refiere a la falta del fiduciario, la ley previene la forma de designarlo (art. 350 de la L.G.T.O.C), cuando no lo hayan nombrado; pero puede darse el caso de que el fiduciario señalado no acepte el cargo y entonces se haga imposible su sustitución, lo que traería como consecuencia la extinción del fideicomiso, como lo previenen los artículos 350 último párrafo y 357 fracción VII de la L.G.T.O.C. El fideicomisario puede ser indeterminado en el acto constitutivo del fideicomiso, pero el fideicomitente debe establecer las bases para su determinación (art. 355 párrafo final de la L.G.T.O.C).

El fideicomitente, por lo tanto, es el elemento personal indispensable para la celebración del fideicomiso, ya que su actividad se concreta en la forma siguiente:

- a) constituye el fideicomiso;**
- b) transmite al fiduciario los bienes y derechos que formarán la materia del fideicomiso;**
- c) señala los fines; y**
- d) designa al fiduciario y al fideicomisario o cuando menos da las bases para la determinación de este último.**

2.2.3 FIDEICOMISOS REVOCABLES Y FIDEICOMISOS IRREVOCABLES.

Tenemos, a continuación, un elemento común en todas las causas efectivas, que corresponde a un concepto jurídico que no debemos pasar por alto. Estas causas pueden provenir del deseo del fideicomitente de constituir el fideicomiso sin obtener ningún provecho, o bien de constituirlo como contraprestación de algún beneficio obtenido o que se vaya a obtener. Estas causas son las mismas que motivan la clasificación tradicional de los contratos en gratuitos y onerosos (art. 1837 del Código Civil).

Cuando el fideicomitente constituye un fideicomiso por causas que se equiparan a un contrato gratuito, debe tener la facultad de reservarse el derecho de revocar o modificar el fideicomiso; en otras palabras, la revocabilidad es consecuencia del acto gratuito.

Cuando los motivos provienen de causas que asemejan al fideicomiso a un contrato oneroso, o sea cuando el fideicomitente ha recibido o recibirá una contraprestación motivada por esa causa, dicho fideicomitente no tiene derecho a revocarlo o modificarlo, porque lesionaría a los derechos del fideicomisario.

Es así como establecemos la clasificación del fideicomiso, en fideicomisos revocables y fideicomisos irrevocables.

2.2.4 CLASIFICACION EN FUNCION DE LA MATERIA DEL FIDEICOMISO.

Puede ser materia del fideicomiso, cualquier bien que se encuentre dentro del comercio y cualquier derecho que no sea de carácter estrictamente personal, pues lo haría intransmisible.

Por lo cual, podría ser amplísima tal clasificación.

2.2.5 CLASIFICACION EN FUNCION DE LOS FINES DEL FIDEICOMISO.

Esta clasificación la podemos intentar partiendo de la base de los fines que pretende alcanzar el fideicomitente, pero este criterio debe ser interpretado a través de la actuación que tiene el fiduciario en el ejercicio de los derechos transmitidos que constituyen el patrimonio fideicomitado.

El fin del fideicomiso es el objetivo que se busca con la celebración del contrato. Son los intereses privados o públicos que se buscan satisfacer con el establecimiento del fideicomiso.

“El motivo o fin- dice Gutiérrez y González- es la razón contingente, subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo, que lo induce a la celebración del acto jurídico”.

O para decirlo a la manera de Rodríguez Ruíz, “es la meta, el resultado de un fideicomiso en cuyo acto constitutivo el fideicomitente expresa lo que el fiduciario debe hacer para alcanzar ese fin que tiene que ser lícito, es decir, no contrario a la ley ni a las buenas costumbres, debiendo, además ser determinado.”

No debemos confundir el fin del fideicomiso con el objeto del fideicomiso.

El objeto, son lisa y llanamente los bienes y derechos que se hubieren afectado, dichos bienes deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Que no sean estrictamente personales de su titular (art.351 de la L.G.T.O.C).**
- b) Que existan en la naturaleza (art. 1825 del Código Civil).**
- c) Que sean determinados o determinables en cuanto a su especie (art.1825 del Código Civil).**
- d) Que esten comprendidos en el comercio (art. 1825 Código Civil).**

La actuación del fiduciario para la realización de los fines del fideicomiso, se delimitan en las situaciones siguientes:

a) El fiduciario recibe los bienes o derechos fideicomitidos, para que con ellos se garantice el cumplimiento de una obligación principal.

b) El fiduciario recibe los bienes o derechos fideicomitidos (dinero o bienes de fácil realización) para proceder a efectuar las inversiones señaladas en el acto constitutivo del fideicomiso, o para encargarse de la guarda, conservación o en general de cualquier otro acto de administración de los mismos.

c) El fiduciario recibe los bienes o derechos fideicomitados para transmitirlos al fideicomisario cuando hayan reunido los requisitos señalados por el fideicomitente.

De acuerdo con lo anterior, repetimos, podemos clasificar las especies del fideicomiso en los términos siguientes:

- a) Fideicomisos traslativos,
- b) Fideicomisos de garantía,
- c) Fideicomisos de administración.

La clasificación anterior parte del supuesto de las finalidades mismas de cada contrato, pero en la práctica pueden darse muchos casos de contratos de fideicomiso que comprendan varias finalidades, de modo que cada uno de ellos se pueda encuadrar en las diversas clasificaciones antes señaladas.

En todo contrato de fideicomiso existe una finalidad predominante que es la que nos sirve de base para determinar su clasificación individual; aparte de esta finalidad primordial, el fideicomitente puede señalar otras finalidades secundarias que carezcan de importancia para tomarlas como criterio de clasificación.

Requisitos jurídicos del fin: la LGTOC establece en sus aa. 346 y 347; “En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito

determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria”. “El fideicomiso será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado”.

Ambos preceptos, al referirse al fin del fideicomiso, no señalan específicamente cuál habrá de ser éste, sino que indican tan sólo que deberá ser lícito y determinado.

Si el fin del fideicomiso es ilícito no se produce entonces la nulidad absoluta del contrato. Para estos efectos, son aplicables las disposiciones del Código Civil, en virtud de lo ordenado por el artículo 2º de la LGTOC, fr. IV, ya que ni las leyes especiales que regulan al fideicomiso (LGTOC y LIC) ni las leyes mercantiles en general previenen los casos de nulidad.

Así, el artículo 1795, fr. III del Código Civil., establece: “El contrato puede ser invalidado:

III. Porque su objeto, o su motivo o fin, sea ilícito.”

Sin pretender entrar a explicar aquí la teoría de las nulidades sustentada principalmente por Bonnecase, y cuya tesis constituye fuente del derecho mexicano, es pertinente señalar que la nulidad se divide en absoluta y relativa; según sea el motivo que la haya originado, varían los efectos que cada una de ellas produce.

Pues bien, de acuerdo con lo señalado por el a. 2225 del Código Civil “la ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto, produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa según lo disponga la ley”, en los artículos 2226 y 2227 del mencionado ordenamiento, se establecen los efectos de cada clase de nulidad.

CAPITULO 3. REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO.**3.1 REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO.****3.2 EXTINCION DEL FIDEICOMISO.****3.3 PROHIBICION DE CIERTAS CATEGORIAS DE
FIDEICOMISO.**

CAPITULO 3.

3.1 REGIMEN LEGAL DEL FIDEICOMISO.

Como institución y figura jurídica, está enmarcado dentro de lineamientos legales referentes a su estructura y a los sujetos que intervienen en su nacimiento, desahogo y extinción, así como al ejercicio de las instituciones que gozan de concesión para operar como fiduciarias.

Se trata de una operación reglamentada por la LGTOC, que la considera con ese carácter, y si bien no da lugar a la apertura o concesión de un crédito en su aceptación de contrato de préstamos, sin en cambio, en cuanto se apoye en la fe, en la confianza, en el crédito de que disfrutan las personas a quienes la ley permite su ejercicio, puede clasificarse como tal.

El artículo 1º, pfo. segundo, de la LGTOC lo califica como acto de comercio que, por no estar sujeto a ninguna excepción, queda ubicado dentro de los actos absolutamente mercantiles, es decir, dentro de un marco legal formado, necesariamente, por las normas de esta índole, y, sólo excepcional y supletoriamente, por el derecho común.

Al respecto, la ley cambiaría, aún cuando señala (artículo 2º) su estructura legal y la jerarquía de sus prescripciones, por lo que se refiere a la catalogación del

fideicomiso como acto mercantil, no hace sino coincidir con lo expresado por el artículo 75, fr. XIV, del Código de Comercio, que reputa como actos de tal naturaleza las “operaciones de bancos”, y el fideicomiso forma parte de éstas por prescripción de los artículos 1º y 2º fr. VI, 5º, 8º y 44 LIC:

El artículo 2º de la ley cambiaria, establece el régimen sustantivo y precisa la jerarquía de las disposiciones aplicables y, en su caso, de los usos del ramo, en los términos que se señalan en seguida:

- a) en primer lugar, es aplicable la propia LGTOC;
- b) después, las demás leyes especiales, la observancia de estas últimas debe entenderse en el aspecto estrictamente material, pues en los campos administrativo y jurisdiccional no es posible mantener el orden ni la jerarquía establecidos por el precepto.
- c) en su defecto, por la legislación mercantil general.
- d) a falta de ella, por los usos bancarios.

En materia de fideicomiso, por tratarse de una operación bancaria que no pueden ejercer otra clase de comerciantes, se estima que los “usos” no se pueden crear por prácticas o hábitos de personas que no ejercen esa actividad, sino que solamente puede pensarse en usos “bancarios”, como una resultante de la actividad desarrollada por las instituciones del ramo.

El régimen o marco legal del fideicomiso está disperso, infundada y

asistemáticamente, en un conjunto de ordenamientos que sustantivamente regulan su constitución, funcionamiento y extinción, que rigen la actividad de las partes que intervienen en él, ante la administración pública; que dan lugar a cargas fiscales, y de contenido procesal o jurisdiccional (o sea, que señalan los actos y actividades que, ordenados sistemáticamente, constituyen el instrumento con que cuenta el particular para hacer efectivas las obligaciones, facultades y, en general, todas las consecuencias del acto jurídico del fideicomiso). Esa dispersión del marco o régimen legal es infundada, por carecer de apoyo legal, que una disposición adjetiva forme parte de un cuerpo material o administrativo, y carente de sistema por esa precisa razón.

3.2 EXTINCION DEL FIDEICOMISO.

El artículo 357 de la LGTOC, previene siete causas de extinción, a saber: 1º por la realización del fin para el cual fue constituido; 2º por hacerse éste imposible; 3º por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución; 4º por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto; 5º por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario; 6º por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso, y 7º cuando renuncie o se remueva a la institución fiduciaria y no haya otra que la sustituya.

Por supuesto, los sujetos pueden establecer otras causas de extinción en el contrato del fideicomiso, que se reputarán como legales, si no contradicen lo dispuesto por las leyes, ni se contravienen intereses de terceros.

3.3 PROHIBICION DE CIERTAS CATEGORIAS DE FIDEICOMISO

En nuestro derecho se ha prohibido la celebración de los siguientes tipos de contrato de fideicomiso:

- a) • secretos;**
- b) • sucesivos;**
- c) • con duración excedente;**
- d) • en zonas prohibidas, y**
- e) • con inversión mayoritaria extranjera.**

a) Brevemente veremos en qué consiste cada uno, así como el dispositivo que los prohíbe.

Los fideicomisos no pueden tener un fin secreto (Art.359, I, LGTOC).

La contravención a este dispositivo no acarrea una simple nulidad, sino la

responsabilidad que se deriva de haber incumplido con una prohibición expresa impuesta en un no hacer. Los fideicomisos secretos no deben ser confundidos con la obligación de secreto profesional a que está sometida toda institución de crédito fiduciaria (Art. 93,LRSPBC): aquél consiste en un ocultamiento dirigido de un bien o del fin del fideicomiso, que no son conocidos por el fiduciario; y en el secreto profesional se determina no proporcionar información sobre un caso particular a nadie que no sea el directamente interesado, con la excepción de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y, en su caso, de la autoridad judicial.

b) Los fideicomisos sucesivos son aquellos en los que los beneficiarios (fideicomisarios), desde el momento mismo de la constitución, se designan seriadamente uno tras otro, y que pasarán a ser beneficiarios sólo por fallecimiento del anterior. Este tipo de designaciones fideicomisarias está prohibido en nuestro derecho, el cual, en materia de sucesión acepta que podrá pactarse siempre que las personas designadas sucesivamente como fideicomisarias (las unas después de las otras) estén vivas, concebidas civilmente al momento de la constitución del fideicomiso, y suceden al fideicomitente antes de su muerte.

c) En nuestro derecho está prohibido que un fideicomiso tenga una duración mayor a 30 años, cuando el beneficiario (fideicomisario) sea una persona jurídica que no sea de orden público o de beneficencia. De esta premisa se desdoblán tres importantes conclusiones:

. Dentro del concepto persona jurídica debe comprenderse tanto a la persona

física como a la moral; así, cuando un fideicomisario sea una persona privada, el contrato no podrá tener una duración superior a los 30 años.

. Un fideicomiso sin fideicomisario podrá tener un plazo indefinido, y en todo caso superior a los 30 años.

. Cuando el fideicomisario sea una persona de orden público o de beneficencia, la regla general de un plazo menor de 30 años, se deroga en favor de cualquier plazo, siempre en función de las necesidades de las instituciones involucradas.

Asimismo, el dispositivo correspondiente (Art. 359, III, LGTOC), establece una regla especial en favor de los fideicomisos cuyo fin sea de carácter científico o artístico; cuando no tengan fines de lucro, o cuando esté dedicado al mantenimiento de museos. En estos casos, podrán tener un plazo superior a 30 años.

De conformidad con la fracción I-del Art. 27 Constitucional, ninguna persona física o moral extranjera podrá tener el dominio directo de bienes inmuebles sobre zonas prohibidas, ni tampoco podrán tenerlo las sociedades mexicanas, con cláusula de admisión de extranjeros. Sin embargo, a fin de promover la actividad turística, el Ejecutivo autorizó que el ministerio de Relaciones Exteriores autorizara, previo análisis de caso por caso, a determinadas instituciones fiduciarias, a recibir en fideicomiso bienes inmuebles en zonas prohibidas, a fin de destinarlos a la realización de actividades industriales turísticas, siempre que la

utilización y aprovechamiento de dichos bienes permitiera a los fideicomisarios exclusivamente su uso, sin poder constituir sobre los mismos derechos reales. Es decir, de conformidad con un acuerdo específico (29 de abril de 1971) la propiedad fiduciaria de bienes inmuebles en zonas prohibidas queda restringida a reglas especiales emitidas por decreto, que en todo caso prohíben al extranjero adquirir por esta vía cualquier derecho real gravable sobre dichos inmuebles.

Finalmente, los fideicomisos en virtud de los cuales las personas que la LIE, en su Artículo 2º considera como inversionistas extranjeros, adquieren derechos corporativos o pecuniarios superiores al 49% en una empresa mexicana, deberán solicitar previamente a este tipo de participación, su inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, el cual sólo podrá realizarse previa resolución o consejo administrativo, emitido por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, la que podrá aconsejar que tal inversión, no se realice por vía fiduciaria, (Resolución General No. 9 de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras, de fecha 2 de octubre de 1975).

- CAPITULO 4. FIDEICOMISO PUBLICO.**

- 4.1 NOCIONES.**
- 4.2 LA EMPRESA PUBLICA.**
- 4.3 MARCO JURIDICO DEL FIDEICOMISO PUBLICO.**
- 4.4 DIFERENCIAS ENTRE FIDEICOMISO PUBLICO Y PRIVADO.**
- 4.5 DEFINICION.**
- 4.6 ELEMENTOS.**
- 4.7 PATRIMONIO FIDUCIARIO.**
- 4.8 EL FIN EN EL FIDEICOMISO PUBLICO.**

CAPITULO 4.

4.1 NOCIONES.

El fideicomiso cuando es utilizado por la administración pública para integrar entidades que le auxilien, va más allá de la regulación mercantil para adoptar matices de carácter administrativo, con una función social.

“Es pertinente señalar, que diversos autores nacionales ubican el fideicomiso público bajo el rubro de la empresa pública y destacan la importancia que ha alcanzado dentro del sector paraestatal, pues en el año de 1975 los fideicomisos públicos representaban el 40% del total de las entidades paraestatales existentes, porcentaje que se redujo al 25% en el año de 1985 como consecuencia de la depuración realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”. (4)

Asimismo podemos señalar que en la década pasada y actualmente en 1993, la creciente tendencia a instrumentar a través del fideicomiso público, todo un sistema de pago financiero y de asignación de recursos económicos a determinadas actividades prioritarias.

(4) Carrillo Castro, Alejandro. La reforma administrativa en México, Tomo II, Ed. Porrúa, México. pp.221.

“ El fideicomiso público es un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados o los Ayuntamientos, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación, entidad o municipios o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público” (5)

Por la razón escrita con antelación, indico que para comprender al fideicomiso público, es menester abundar en lo referente a empresa pública, para, posteriormente, señalar tanto marco jurídico como definición y elementos.

(5) Acosta Romero Manuel, Teoría General del Derecho Administrativo. De. Porrúa S.A. México 1986 p.359.

4.2 LA EMPRESA PUBLICA.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 permitió fijar los lineamientos para un nuevo sistema económico y social, que otorgó al Estado facultades para intervenir en la vida económica del país y realizar profundos cambios sociales.

Para Héctor Núñez Estrada “ la constitución del aparato económico del Estado Mexicano en forma sistemática y creciente se inicia en el período postrevolucionario como una necesidad de restablecimiento de las condiciones de producción capitalista en las nuevas modalidades y en su acción de organización colectiva del trabajo”.(6)

En torno a las reglas constitucionales para la utilización de instrumentos de política económica, De la Madrid considera que a pesar de que nuestra Constitución no precisó una teoría de la empresa pública, sí sentó las bases para la participación regulatoria del Estado, “quedando implícitas, en mi concepto, las facultades de utilización de instrumentos de política, entre los cuales puede incluirse el sector paraestatal... Sin embargo, en vista de la evolución de la empresa del Estado y de la realidad económica y social, se hace necesaria la expedición de una regla constitucional que establezca la naturaleza, función y objetivos de la empresa pública en nuestra patria”.(7)

(6) Núñez Estrada, Héctor, Empresas públicas y acumulación, Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la UAM, p.47, enero-abril 1981.

(7) De la Madrid Hurtado Miguel. Estudios de Derecho Constitucional. Ed.Porrúa S.A. México 1980. pp.38 y 39.

Entre las razones que dieron origen en México a las empresas públicas e instituciones englobadas en el rubro de "sector paraestatal", señala Gloria Brasdefer, las siguientes:

a) La decisión del Estado de crear órganos para ejercer funciones que hasta 1917 no desempeñaba, esto es, por aumento de sus atribuciones.

b) La explotación de los recursos propiedad de la nación o la prestación directa, por parte del Estado, de ciertos servicios públicos considerados como de interés nacional.

c) La atención de campos de la actividad económica que, si bien no representaban servicios básicos para la nación, constituían renglones que no siempre han podido ser atendidos adecuadamente por el sector privado.

Para Andrés Serra Rojas "las empresas públicas son entidades de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídicos propios, creadas o reconocidas por medio de una ley del Congreso de la Unión o decreto del Ejecutivo Federal, para la realización de actividades mercantiles, industriales y otras de naturaleza económica, cualquiera que sea su denominación y forma jurídica". (8)

Por nuestra parte, estimamos que la experiencia internacional y los términos y alcances de la legislación y trayectoria administrativa mexicanas, dan base para sostener que no es elemento esencial para la empresa pública en sentido lato el que tenga personalidad jurídica propia.

(8) Serra Rojas, Andrés. Derecho Administrativo, Ed. Porrúa. México, 1979 Tomo Primero, p.682.

Tratándose de empresas públicas, el empresario será la entidad pública con personalidad jurídica y patrimonio propio, en quien recaiga la responsabilidad de organizar y accionar la empresa.

En el caso del fideicomiso público sobre empresas, la calidad de empresario la tendrá la institución que actúe como fiduciaria y los fines que perseguirá serán necesariamente de interés público.

Cabe recordar de la misma manera, que tampoco son sinónimos los términos fideicomiso público y empresa pública, pues aún cuando a través de aquél se puede organizar y accionar ésta, los fines que pueden asignarse al fideicomiso público son en extremo variados, con la única limitación de que sean lícitos, posibles y de interés público.

4.3 EL MARCO JURIDICO DEL FIDEICOMISO PUBLICO.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracciones X y XXIX, inciso 3º, otorga facultades al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio y de instituciones de crédito, lo cual involucra la regulación de una institución de carácter mercantil, como es el fideicomiso.

Esta figura, al ser utilizada como instrumento para constituir entidades auxiliares del Ejecutivo Federal, requerirá la aplicación de la legislación mercantil y bancaria, en conjugación con leyes de orden público.

Entre las leyes administrativas que inciden sobre el fideicomiso público podemos citar a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, la Ley General de Deuda Pública, la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, la Ley sobre Adquisiciones, Arrendamientos y Almacenes de la Administración Pública Federal, la Ley de Obras Públicas, la Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal y la Ley General de Bienes Nacionales; entre los acuerdos y decretos que podemos mencionar, está el acuerdo de fecha 17 de marzo de 1981 publicado en el Diario Oficial del día 1º de abril siguiente, por el que las Entidades de la Administración Pública Paraestatal se agrupan por sectores a efecto de que sus relaciones con el Ejecutivo Federal, se realicen a través de la Secretaría de Estado o Departamento

Administrativo que en dicho acuerdo determina; en forma muy importante, el decreto de fecha 10 de enero de 1979, publicado en el Diario Oficial del 27 de febrero del mismo año, por el que se establecen las bases para la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos establecidos o que establezcan el Gobierno Federal; y el acuerdo de 17 de abril del año de 1979, publicado en el Diario Oficial de 24 del mismo mes y año, por el que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal adecuarán sus planes, sistemas, estructuras y procedimientos, conforme al proceso permanente, programado y participativo de la reforma administrativa.

A continuación, se hace una breve referencia a los citados ordenamientos:

a) La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en sus artículos 3º, fracción III y 49, incorpora a los fideicomisos públicos como entidades de la Administración Pública Paraestatal, confiriéndoles tal calidad a los que se establecen por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como Fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada o se constituyen con recursos de las entidades de la Administración Pública Paraestatal.

b) La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, en su artículo 2º establece que el gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física, inversión financiera, así como pagos de pasivo o deuda pública que realizan las dependencias y entidades de la

Administración Pública Federal, entre las que se incluye a los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o alguno de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria; en este último caso, el fideicomitente entendido como la persona jurídica que tiene capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes que el fideicomiso implica, lo será el organismo descentralizado o la empresa de participación estatal mayoritaria; en este último caso, el fideicomitente entendido como la persona jurídica que tiene capacidad necesaria para hacer la afectación de los bienes que el fideicomiso implica, lo será el organismo descentralizado o la empresa de participación estatal que lo crea y que forzosamente debe tener personalidad jurídica y patrimonio propios.

El artículo 9º, de esta misma ley, faculta al Presidente de la República a fin de que, por medio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, emita la autorización respectiva para constituir o incrementar un fideicomiso.

c) La Ley General de Deuda Pública, en su artículo 4º, otorga diversas facultades a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre las cuales, están las siguientes: elaborar el programa financiero del sector público paraestatal para contratar créditos, fijando los requisitos que deberán observarse en cada caso (fracción III, en relación con los artículos 5º, fracción IV, y 17).

Por otro lado, en el capítulo V de esta ley se regula la contratación de

financiamientos para entidades distintas del Gobierno Federal; en el artículo 19 se establece que dichas entidades, entre las que están comprendidas las instituciones nacionales de crédito que actúan como fiduciarias en los fideicomisos públicos, requieran autorización previa y expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para la contratación de toda clase de financiamiento.

d) La Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, otorga a la Contaduría Mayor de Hacienda, como órgano técnico de la Cámara de Diputados, que tiene a su cargo la revisión de la Cuenta Pública del Gobierno Federal y de la del Departamento del Distrito Federal.

e) La Ley de Obras Públicas tiene por objeto regular el gasto y las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución, conservación, mantenimiento, demolición y control de la obra pública que realicen las dependencias y entidades, encontrándose entre estas últimas, los fideicomisos en los que el fideicomitente sea el Gobierno Federal, el Departamento del Distrito Federal o algún organismo descentralizado o empresa de participación estatal mayoritaria.

f) La Ley para el Control, por parte del Gobierno Federal, de los Organismos Descentralizados y Empresas de Participación Estatal, sujeta a dicho control a los fideicomisos que constituya el gobierno.

g) La Ley General de Bienes Nacionales regula aspectos de trascendencia sobre los bienes que pueda afectar éste en fideicomiso.

4.4 DIFERENCIAS DEL FIDEICOMISO PUBLICO EN RELACION PRIVADO.

El fideicomiso de la Administración Pública tiene características *sui generis* en relación con los demás tipos de fideicomisos; por ello, la aplicación de las normas legales que lo rigen, escapa en alguna ocasiones del ámbito de la legislación puramente mercantil.

En el fideicomiso de la administración pública, el Gobierno Federal o una entidad con personalidad jurídica propia que actúa como fideicomitente, transmite la titularidad de ciertos bienes y derechos a una institución nacional de crédito, como fiduciaria, quien se obliga a disponer de los bienes y a ejercitar los derechos para la realización de los fines establecidos en beneficio del fideicomisario. En torno al fideicomiso existe una legislación de carácter mercantil, que es de aplicación general y por lo tanto, rige para todos los fideicomisos, y en lo relativo a los fideicomisos integrados a la Administración Pública Paraestatal, existe una legislación específica, de carácter administrativo, acorde con la finalidad de interés público que los mismos deben cumplir.

La legislación administrativa fija características *sui generis* al fideicomiso público; esta figura al ser utilizada por el Estado para el logro de sus fines, adquiere marcadas diferencias con el fideicomiso privado, entre las que enumeramos las siguientes:

A) Es la legislación de carácter administrativo la que faculta al Poder Ejecutivo Federal a crear, incrementar, modificar o extinguir fideicomisos, aún cuando los principios fundamentales de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley Bancaria entre otras, también les son aplicables.

B) La Secretaría de Hacienda y Crédito Público siempre será titular de uno de los elementos personales de esta figura, el fideicomitente, situación que no podrá variar cuando sea el Gobierno Federal quien constituya el fideicomiso, tratándose de la Administración Pública Centralizada.

C) El patrimonio fideicomitado se forma con bienes o derechos del Estado, por lo tanto los fideicomisos que nos ocupan sólo podrán constituirse con base en un interés público.

D) El fideicomiso creado por el Gobierno Federal se debe a un fenómeno de publicitación de esta institución.

La iniciativa de incremento, modificación o disolución, puede provenir de diferentes fuentes:

- 1.-El Presidente de la República;
- 2.-El Coordinador de sector correspondiente; por sí o a petición de la institución de crédito que funja como fiduciaria;

3.-La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta o previa opinión del coordinador de sector.

E) El Gobierno Federal conserva una atribución significativa sobre los fideicomisos de la administración pública, pues realiza sobre ellos la supervisión administrativa.

F) De conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, los fideicomisos son entidades de la administración pública paraestatal y además auxiliares del Ejecutivo de la Unión.

G) Su existencia se origina por una disposición expedida por el Presidente de la República o el Congreso de la Unión, que faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a celebrar el contrato respectivo.

4.5 DEFINICION DE FIDEICOMISO PUBLICO.

En opinión de Acosta Romero “es un contrato por medio del cual el Gobierno Federal, a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público o del dominio privado de la Federación, o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito, de interés público”. (9)

Con relación a la definición anterior, estimamos pertinente señalar que si bien es cierto que, desde el punto de vista formal, el fideicomiso es una operación de crédito que se plasma mediante contrato que celebran fideicomitente y fiduciario, en el caso del fideicomiso público la celebración del contrato es lo que una fase dentro de un proceso, toda vez que existe un procedimiento jurídico que se inicia con el acto jurídico que da viabilidad al fideicomiso (ley, decreto o acuerdo del Ejecutivo Federal), fija sus objetivos y características, determina las condiciones y términos a que se sujetará la contratación correspondiente y regula, la constitución, incremento, modificación, organización, funcionamiento y extinción de los fideicomisos del Gobierno Federal.

Para Arturo Castañeda Niebla el fideicomiso público es “la entidad, unidad económica u organismo especial que, sin gozar de personalidad jurídica propia, constituye una nueva estructura administrativa en virtud de la cual, el Estado, representado por sus órganos administrativos en su carácter de fideicomitente y,

(9) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, De. Porrúa, S.A. México, 1978, p..340.

por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transmite a una institución nacional de crédito autorizada para realizar operaciones fiduciarias, en su carácter de fiduciario público, la titularidad de ciertos bienes o derechos destinados a la realización de un fin lícito determinado en favor del fideicomisario, que pueden serlo, uno o varios organismos públicos o privados e incluso, sectores sociales, sujetándose a las modalidades contenidas en el acto constitutivo y las disposiciones legales aplicables en esta materia”. (10)

En nuestra opinión, consideramos que dentro del marco de la Administración Pública Federal, el fideicomiso público es susceptible de ser analizado desde diversos ángulo:

1.- Como negocio fiduciario implica las relaciones jurídicas que se dan en el fideicomiso en general, pero matizadas por los factores siguientes:

a) El fideicomitente lo será siempre el Ejecutivo Federal (a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público), alguna entidad paraestatal con personalidad jurídica y patrimonio propios o el Departamento del Distrito Federal.

b) Los fines que perseguirá serán siempre de interés público.

2.- Como contrato, es aquél que celebran el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; el Departamento del Distrito Federal, los organismos descentralizados o las empresas de participación estatal, con una institución fiduciaria, a efecto de transmitirle la titularidad de ciertos bienes o derechos, con la encomienda de realizar fines de interés público, en beneficio del fideicomisario.

(10) Castañeda Niebla, Arturo, Los Fideicomisos Públicos, Tesis Profesional, Facultad de Derecho, UNAM, pp. 227 y 228.

3.- Como entidad paraestatal, es una estructura administrativa, sin personalidad jurídica, utilizada por el Estado como instrumento de política económica y social, integrada dentro de instituciones nacionales de crédito autorizadas, que actúan como fiduciarias.

4.- Como empresa, es una unidad jurídico económica constituida total o parcialmente con bienes de la Federación o fondos públicos, orientada a la producción de bienes o prestación de servicios de interés público, cuya organización y funcionamiento se encomienda a una institución fiduciaria, con sujeción al control y vigilancia de la Administración Pública Federal.

4.6 ELEMENTOS DEL FIDEICOMISO PUBLICO.

Tomando en consideracion las personas que intervienen:

A.-El fideicomitente.

Al referirnos al fideicomiso en general, analizamos el artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que establece que pueden ser fideicomitentes las personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que éstas designen.

En lo que atañe al fideicomitente en los fideicomisos públicos procede señalar que al entrar en vigor las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 4 de enero de 1982, y en especial, la relativa al primer párrafo de su artículo 49, que otorga a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el carácter de fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Al respecto, consideramos que es más adecuada la terminología del artículo 49

de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, al hablar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como fideicomitente único de la Administración Pública Centralizada.

Dentro de sus obligaciones encontramos que corresponden a éste, en principio, los que señalan en la legislación mercantil, en conjugación con los que establecen las leyes administrativas:

1) Constituir y contratar los fideicomisos del Gobierno Federal.

2) Precisar en los contratos respectivos o en sus modificaciones, los fines del fideicomiso. Así como sus condiciones y términos, siguiendo las instrucciones que fije la Ley de Planeación, el Plan Nacional de Desarrollo, los programas sectoriales y las asignaciones de gasto.

3) Cuidar que en los contratos se precisen los derechos y acciones que corresponda ejercitar al fiduciario, respecto de los bienes fideicomitados así como las limitaciones, reservas, facultades y derechos especiales que se le finquen al Comité Técnico e incluso a la fiduciaria.

4) Recabar la autorización previa de la secretaría de Estado o departamento administrativo encargado de la coordinación del sector correspondiente para la integración de los comités técnicos.

5) Inscribir a los fideicomisos en el Registro de la Administración Pública Paraestatal y apuntar dentro de los diez días subsiguientes la creación , modificación o reformas de los mismos.

6) Emitir opinión cuando el coordinador de sector proponga la modificación o extinción de los fideicomisos del gobierno federal.

7) Precisar en los casos en que las instituciones fiduciarias se vean en la necesidad de otorgar mandatos para auxiliarse en el cumplimiento de las funciones secundarias ligadas a la encomienda fiduciaria, que las mismas no incluyan poderes de expresión de voluntad, mando o decisión, sin facultades para sustituir dichos poderes excepto para Pleitos y Cobranza.

8) Incluir un representante, por lo menos, en los comités técnicos de los fideicomisos.

9) Precisar las facultades del comité técnico, conforme a las instrucciones del Ejecutivo Federal.

10) En los contratos constitutivos de fideicomisos del Gobierno Federal, se deberá reservar a éste la facultad expresa de revocarlos, con salvedad de los constituídos por mandato de ley o en los casos en que la naturaleza de los fines no lo permita.

11) Coordinar la vigilancia de los fideicomisos del Gobierno Federal.

En estos fideicomisos, también pueden ser fideicomitentes los gobiernos de las entidades federativas y los ayuntamientos de los municipios, los cuales en este rubro se rigen conforme a sus leyes locales.

B.-El Fiduciario.

La ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 45 fracción XVI se refiere a las operaciones de los fideicomisos que constituya el Gobierno Federal en instituciones nacionales de crédito; empero, “ninguna disposición legal impone la forzosa correspondencia entre el carácter público de la operación y el de la institución que la lleva a cabo; sin embargo, en la práctica los fideicomisos públicos han sido normalmente encomendados a las instituciones fiduciarias públicas y los fideicomisos privados a las instituciones privadas. Tal vez, para un mejor control del correcto desempeño de las funciones públicas y del apropiado control del gasto público, convendría establecer una clara precisión de que en los fideicomisos constituidos con fondos públicos o bienes del poder público, sólo podrían fungir como fiduciarias las instituciones nacionales”.

(11)

Dentro de las obligaciones del fiduciario encontramos:

1) Durante los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos deberá someter, por conducto de un delegado fiduciario general, a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector, los proyectos de la estructura administrativa.

2) Deberá mantener dentro de los comités técnicos de los fideicomisos un representante permanente.

3) Será la responsable de realizar los fines del fideicomiso y de asumir el

cumplimiento de las obligaciones legales y de las estipulaciones contractuales (art. 5º). Esta función la lleva a cabo a través de un Delegado Fiduciario General nombrado por dicha fiduciaria.

4) Si para el debido cumplimiento de la encomienda la fiduciaria requiere utilizar personal ajeno, deberá contratarlo previa opinión del comité técnico. En este caso, la relación laboral será para con la fiduciaria, pero ésta responde solamente con el monto del patrimonio fideicomitivo, y no así con sus bienes.

5) Deberá presentar a la Secretaría de Programación y Presupuesto ahora Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los proyectos anuales de presupuesto y en su caso, previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Social, solicitar la contratación de financiamiento en caso de estar previsto, en caso contrario requerirá autorización del Ejecutivo.

6) Establecerá los sistemas de auditoría que estime adecuados.

7) La fiduciaria está limitada por las limitaciones impuestas al comité técnico, de tal forma que deberá abstenerse de cumplir las resoluciones que dicte el comité técnico en violación al contrato de fideicomiso.

En ausencia del comité técnico y en caso de urgencia, la fiduciaria solo podrá actuar previa consulta que haga al Gobierno Federal a través del coordinador de sector.

C.- El fideicomisario.

En atención a que el fin del fideicomiso público debe orientarse a la satisfacción del interés público, es frecuente que ni en el instrumento jurídico que autoriza su creación, ni en el contrario celebrado al efecto se determine el fideicomisario, pues como lo indica Ignacio Burgoa, el interés público equivale a un “interés general personalmente indeterminado”. (12)

(12) Burgoa, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, De. Porrúa, S.A. México, 1980, p.485.

4.7 EL PATRIMONIO FIDUCIARIO.

Tomando en consideración la materia sobre la que versa el fideicomiso público, tenemos que, dado que la materia del fideicomiso público se integra con bienes o fondos públicos, es pertinente analizar las disposiciones relativas del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.

De conformidad con el Código Civil mencionado, los bienes son de dominio del poder público o de propiedad de los particulares; por lo que toca a los primeros, se integran por los pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios (arts. 764 y 765).

Los bienes del dominio público (y dominio privado de la Nación o de propiedad de los particulares; por lo que toca a los primeros, se integran por los pertenecientes a la Federación, a los Estados o a los Municipios (arts. 764 y 765).

Los bienes del dominio público se dividen en bienes de uso común, bienes destinados a un servicio público y bienes propios; los de uso común son inalienables e imprescriptibles y pueden ser aprovechados por todos los habitantes, con las restricciones que marca la ley, ya que para los aprovechamientos especiales se requiere de concesión otorgada conforme a la misma (arts. 767 y 768).

En lo que se refiere a los bienes destinados a un servicio público y los bienes propios, éstos pertenecen a la Federación, a los Estados o a los Municipios; pero los primeros son inalienables e imprescriptibles, mientras no se les desafecte del servicio público a que se hallen destinados (art. 770).

En el mismo sentido, señalamos que Ruíz Massieu establece que los fideicomisos no están sometidos a los ordenamientos que controlan los bienes nacionales y las obras públicas, sin embargo, tanto la Ley General de Bienes Nacionales, como la de Obras Públicas, hacen referencia expresa a los fideicomisos públicos en sus artículos 8º, fracción VII, y 1º, fracción VII, respectivamente, razón por la cual sí quedan sujetos a los ordenamientos mencionados.

En virtud de que la aportación de los bienes al fideicomiso conlleva una transmisión de propiedad, tratándose de bienes del dominio público y dominio privado de la federación, deberán ser desincorporados previamente a su aportación.

4.8 EL FIN EN EL FIDEICOMISO PUBLICO.

En cuanto a los fines del fideicomiso establecimos con anterioridad que el fideicomiso en general puede tener como fin cualquier actividad jurídica que sea lícita, posible y determinada (art. 347 de la L.G.T.O.C).

La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal en su artículo 9º, al hablar de la modificación o disolución de los fideicomisos públicos, añade un elemento que matizará a éstos: el interés público.

Para Castañeda Niebla el fin de los fideicomisos públicos es “el fomento y desarrollo de determinados sectores de la economía nacional o bien, garantizar y proteger el nivel de vida de determinado sector social”.(13)

(13) Castañeda Niebla Op.cit. 227 y 228.

CAPITULO 5. COMITE TECNICO Y DELEGADO FIDUCIARIO DEL FIDEICOMISO.

- 5.1 NOCIONES.**
- 5.2 ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO PUBLICO**
- 5.3 CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO.**
- 5.4 DELEGADOS FIDUCIARIOS.**
- 5.5 SECTORIZACION Y COORDINACION DE LOS FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL.**

CAPITULO 5.

5.1 NOCIONES.

Una vez estudiado las obligaciones principales tanto del fideicomitente, fiduciario y fideicomisario en el capítulo anterior, dentro del fideicomiso público, salta a nosotros la importancia que el comité técnico reviste para esta figura en su operatividad.

La derogada Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares señalaba en su artículo 45, fracción IV, que las Instituciones Fiduciarias desempeñarán su cometido y ejercerán sus facultades por medio de uno o más funcionarios que se designen para tal evento y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente; la designación de dichos funcionarios podrá ser vetada en cualquier tiempo por la Comisión Nacional Bancaria, quien podrá acordar de igual forma, la remoción de los mismos. De igual manera el referente artículo señala que en el acto constitutivo del fideicomiso, o en sus reformas podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos, dar las reglas para su funcionamiento y fijar sus facultades. Cuando la institución fiduciaria obre ajustándose a los dictámenes de este comité, estará libre de toda responsabilidad, siempre que dichos dictámenes se enmarquen dentro del esquema del contrato de constitución.

El origen del comité técnico en nuestra ley es desconocido. Su estructuración en la práctica como órgano del fideicomiso, según se observa en diversos contratos, por su organización, facultades y funcionamiento, lo hacen asemejarse a los consejos de vigilancia y de administración de las sociedades mercantiles.

Podemos pues, definir el comité técnico como el órgano colegiado designado por el fideicomitente en el acto constitutivo del fideicomiso e integrado por representantes del fideicomitente y de la fiduciaria y en algunos casos de la fideicomisaria.

Sus facultades se fijan en el propio acto constitutivo y, en la práctica es un órgano auxiliar en la administración del fideicomiso.

5.2 ANTECEDENTES DEL FIDEICOMISO PUBLICO.

No se encuentra antecedente alguno en nuestro país de este cuerpo colegiado.

El antecedente más cercano lo encontramos en los *trust comitees* norteamericanos, los cuales son cuerpos asesores que contratan las empresas a fin de que las auxilien en la toma de decisiones.

En México, tratándose de fideicomisos públicos, el comité técnico actúa como fideicomitente delegado.

Su primer antecedente en México lo encontramos en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 31 de mayo de 1941. Sin embargo, la exposición de motivos de dicha ley no hace mención de su aparición.

La Ley señalada en su artículo 45 fracción IV último párrafo señala a la letra que:

“En el acto constitutivo del fideicomiso o en sus reformas, que requieran el consentimiento del fideicomisario, si lo hubiere, podrán los fideicomitentes prever la formación de un comité técnico o de distribución de fondos...”

Como se ve, su formación es potestativa del fideicomitente.

La Ley es omisa en cuanto al funcionamiento y alcance que tiene dicho comité técnico, y la jurisprudencia no nos ha aportado ninguna luz que nos aclare dicha laguna.

En vista de esta circunstancia, los alcances de los comités técnicos deben fijarse en el contrato de fideicomiso, en los cuales, debe estipularse, entre otras:

- a) Las reglas de su funcionamiento.
- b) Facultades.
- c) Lineamientos y factibilidad para nombrar miembros.
- d) Facultades para tomar decisiones.
- e) La forma de votación.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985 tan sólo eliminó de la anterior disposición la frase “ o de distribución de fondos”, dejando el resto del ordenamiento que le precede en los mismos términos.

5.3 CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITE TECNICO.

Las facultades, reservas y limitantes aplicables al comité técnico en cada fideicomiso público deberán ajustarse al artículo 47 de la Ley de Planeación. En la mayoría de los casos, este comité es el órgano de decisión dentro de las funciones generales de cada fideicomiso público.

En los comités técnicos se deben incluir por lo menos, un representante del coordinador del sector y un representante de la Secretaría de Desarrollo Social y otro de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La fiduciaria mantendrá un representante permanente en el citado cuerpo colegiado, quien concurre con voz pero sin voto. En los casos en que la autorización de creación no determine a quien corresponderá la presidencia del comité técnico, la misma se entenderá conferida al representante o a uno de los representantes de la dependencia que actúe como coordinador del sector.

El comité está integrado generalmente por miembros propietarios y suplentes de las siguientes entidades y organismos:

- 1.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- 2.- La secretaría que sea la cabeza del sector correspondiente, de acuerdo con los decretos de sectorización publicados para tal efecto.

- 3.- Nacional Financiera o la fiduciaria de que se trate.
- 4.- Banco de México como instituto central que regula lo relativo al crédito público.
- 5.- Directores de otros fideicomisos públicos cuyo fin sea compatible con el fin del fideicomiso en cuestión.

En la práctica, el comité técnico es el encargado de elaborar las reglas de conducta a las que deberá sujetarse el apoyo o servicio que brinde cada fideicomiso público. Está obligado también el comité técnico a sesionar con cierta periodicidad, generalmente mensual y sus decisiones se tomarán por mayoría. Generalmente el representante del fideicomitente, tendrá voto de calidad.

No obstante la importancia del comité técnico en el desarrollo de los fideicomisos públicos, no puede actuar en exceso de las facultades expresamente conferidas por el fideicomitente, y en caso de así suceder la fiduciaria queda liberada de toda obligación de obedecer la orden dada más allá de lo que el contrato permite (art. 44 Ley de Planeación).

5.4 DELEGADOS FIDUCIARIOS.

La Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito hace referencia a los delegados fiduciarios. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no los menciona. La Ley Federal de entidades paraestatales reconoce la existencia de los delegados fiduciarios generales.

Los delegados fiduciarios son aquéllos funcionarios que designan las instituciones fiduciarias o el fideicomitente en el contrato de fideicomiso a fin de que se encarguen a nombre de la fiduciaria de ejecutar los fines del fideicomiso.

Los delegados fiduciarios son representantes legales de la institución fiduciaria, que la obligan a cuenta del patrimonio fideicomitado, sin que puedan delegar su cargo o substituir sus facultades en virtud de que las mismas son de carácter personalísimo.

La Comisión Nacional Bancaria podrá en todo momento vetar el nombramiento de los delegados o ya nombrados, acordar su remoción.

En los fideicomisos del Gobierno Federal se les denomina como “especiales”. Estos delegados también llamados Directores Generales son nombrados por el

Presidente de la República; el Secretario o Jefe del Departamento de Estado que encabeza el sector; o por el comité técnico del fideicomiso. Las instituciones fiduciarias no nombran este tipo de delegados.

Los delegados fiduciarios especiales están ligados jerárquicamente con el jefe de sector.

5.5 SECTORIZACION Y COORDINACION DE LOS FIDEICOMISOS DEL GOBIERNO FEDERAL.

Mediante acuerdo del Ejecutivo Federal publicado el 31 de Marzo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, se ordenó el agrupamiento por sectores de diversas entidades de la Administración Pública Paraestatal, estableciéndose 16 sectores encabezados por las diversas Secretarías de Estado.

En el año de 1977, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal incluyó a los fideicomisos públicos dentro del sector paraestatal.

La sectorización y coordinación tiene como fin y consecuencia el que se conduzcan las entidades dentro de una política coordinada, unitaria, a fin de planear y evaluar sus operaciones con base en políticas, prioridades y restricciones que establezca el Presidente de la República. De esta forma se evitará la duplicidad de funciones y se obtendrá un mejor aprovechamiento de recursos, tanto humanos como materiales.

CAPITULO 6 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE FIDEICOMISO.

6 JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE FIDEICOMISO.

Fideicomiso, facultades del Fiduciario,

En el fideicomiso, a semejanza del mandatario que actúa en interés por cuenta de un mandante, el fiduciario actúa en interés del fideicomisario y por cuenta del fideicomitente, y el fiduciario también obra en ejercicio de las facultades que se le han conferido, casi siempre en acatamiento de los artículos 352, 353 y 356 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y por esa transmisión de determinados derechos sobre los bienes dados en fideicomiso, por lo que el fideicomitente no puede modificar ni desconocer lo que el fiduciario ha hecho dentro del campo de las facultades transferidas para la realización del fin perseguido.

TERCERA SALA.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, QUINTA EPOCA, TOMO
CXVIII. PAGINA. 1028.**

PRECEDENTES:

Tomo CXVIII, Pág. 1082.- Núm. 2064. de 1952, Sec. 2º 26 de octubre de 1953.

Acosta Sierra Francisco. 26 de octubre de 1953. 4 votos.

FIDEICOMISO REQUERIMIENTO AL FIDUCIARIO. PREVIA GARANTIA DE AUDIENCIA. La responsabilidad por el manejo de dinero que se va generando y que lleva a constituir el fondo que se llama “valor de rescate”, recae en el fiduciario, en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios, pues, en términos de los artículos 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el fideicomiso debe entenderse como la afectación patrimonial destinada a la realización de un objeto cuya efectividad se deposita en la dirección de un fiduciario; en ese orden de ideas, el fideicomitente está impedido para disponer o hacer uso de los bienes fideicomitados, por razón de que éstos tienen como titular a la institución fiduciaria a quien está encomendado el exacto cumplimiento de los fines pactados; además, des de advertirse que se le está requiriendo para que responda en relación con el dinero que maneja, llámese patrimonio fideicomitado o “valor de rescate”, en consecuencia, si en el contrato de cobertura de riesgos cambiarios celebrado con la suspensa, el fiduciario ha aceptado la obligación de cubrir los adeudos que se señalan en dicho documento, en favor de la parte acreedora, aun cuando es de interés público la tramitación de dicho procedimiento de suspensión de pagos, al afectar ésta a la Institución quejosa, sin respetarle la garantía de audiencia, que es de mayor jerarquía por estar consignada en el artículo 14 de la Constitución Federal, es claro que se le causan perjuicios de difícil reparación.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo en revisión 68/88. Banco de México, Fiduciario en el Fideicomiso para Cobertura de Riesgos Cambiarios. 18 de febrero de 1988. Unanimidad de votos Ponente: José Rojas Ajá. Secretario: Julio Robles Méndez.

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 463/88. Banco de México Fiduciario en el Fideicomiso para la Cobertura de Riesgos Cambiarios. 9 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Rojas Ajá. Secretario: Francisco Taboada Gonzalez.

Amparo en revisión 188/88. Nacional Financiera. S.N.C. 13 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario Marco Antonio Rodríguez Barajas.

INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS.

PAG. 301.

FIDEICOMISO. ACCION DE EXTINCION, LEGITIMACION PASIVA DE LOS CONTRATANTES. El ejercicio de las acciones y la defensa de las que se interrojan contra el fideicomiso se restringe a la defensa de su patrimonio y corresponde al fiduciario, atendiendo a que de conformidad con los artículos 346 y 351 a 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el citado fiduciario es el propietario de los bienes fideicometidos, ya que el fideicomitente le transmite la propiedad fiduciaria de los mismos, con las limitaciones impuestas en el propio fideicomiso. Sin embargo, cuando se ejercita por un fideicomitente o un fideicomisario la acción de extinción del fideicomiso, los restantes fideicomitentes o fideicomisarios se encuentran legitimados pasivamente en términos del artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, puesto que tal acción extintiva afecta directamente el contrato de fideicomiso, ya que la misma claramente no se dirige contra el patrimonio fideicometido, sino que se encuentra encaminada a destruir el fideicomiso, o sea, el contrario mismo, el cual fue celebrado por una pluralidad de sujetos disimbolos y, por lo tanto, resulta inconcurso que en el juicio respectivo deben ser oídos todos y cada uno de los demás contratantes que integran la relación jurídica de que se trata, cuyo interés fundamental es que el fideicomiso no sea declarado extinto, como lo pretende el actor.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 255/89. Miguel Angel Bornacini Hervella. 30 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Poniente: Efraim Ochoa Ochoa. Secretario: Eduardo

INFORME 1989. TERCERA. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 337.

FIDEICOMISO. CASO EN QUE CORRESPONDE AL FIDEICOMISARIO LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. Cuando el fiduciario sólo interviene para otorgar o extender poder a la persona que el fideicomisario le indique, sin responsabilidad alguna de aquel por haberse pactado así al constituirse el fideicomiso, puede el fideicomisario con facultades para designar apoderado, llevar directamente la defensa del patrimonio si es, en dado caso, quien va a responder de lo que haga la persona por él designada, y resultaría ociosa la exigencia de que acuda a la fiduciaria a pedir se le extienda a él mismo el poder relativo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

Amparo directo 4136/88. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 1º de septiembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaría: Teresa Munguía Sánchez.

INFORME 1989. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 606/89. Afianzadora Insurgentes. 28 de agosto de 1990. Unanimidad de votos.

Ponente: José Trinidad Jiménez Romo. Secretario: Serafín Rodríguez Cárdenas.

SEMANARIO JUDICIAL OCTAVA EPOCA, TOMO VI, JULIO-DICIEMBRE 1990.

SEGUNDA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 164.

FIDEICOMISO CORRESPONDE AL FIDUCIARIO Y NO AL FIDEICOMISARIO LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS BIENES FIDEICOMITIDOS. El legitimado en la causa para defender la posesión de los bienes fideicomitidos lo es el fiduciario y no el fideicomisario, aún cuando el fiduciario sólo intervenga para otorgar poder a la persona que el fideicomisario le indique, sin responsabilidad alguna de aquél por haberse pactado así al constituirse el fideicomiso, y no puede el fideicomisario, sin poder del fiduciario, llevar la defensa de la posesión de los bienes fideicomitidos, si por haberse pactado expresamente es el fiduciario, através del apoderado correspondiente, quien debe salir en defensa de tal posesión; por lo que si el propio fideicomisario desea salir en defensa de esa posesión, debe solicitar al fiduciario que le otorgue el poder relativo para que como apoderado de éste y no por sí, pueda llevar esa defensa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 4408/89. Leonardo de la Fuente Alonso y otra. 8 de febrero de 1990. Ponente: José Rojas Aja. Secretario: Enrique Ramírez Gámez.

Mayoría de votos, contra el emitido por el magistrado Manuel Ernesto Saloma Vera.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI. JULIO-DICIEMBRE 1990. SEGUNDA PARTE., TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 535

FIDEICOMISO. INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS DE AUTORIDAD QUE ATENTEN CONTRA EL. RADICA EN LA INSTITUCION FIDUCIARIA. Al ser el fideicomiso un contrato mediante el cual una persona transmite a una institución fiduciaria, parte de sus bienes, para la realización de un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo, es claro que el titular de los bienes o derechos transferidos es la institución fiduciaria y es a ésta a quien corresponde vigilar el cumplimiento de las obligaciones o fines del fideicomiso, en los términos de lo dispuesto por el artículo 356, de la Ley General

de Títulos y Operaciones de Crédito y por ello, es la única legitimada para reclamar en la vía de amparo cualquier acto de autoridad que atente contra el mismo; por lo que si acudió al juicio constitucional una de las partes del contrato de fideicomiso (fideicomisario), debe estimarse que carece de interés jurídico, puesto que no tiene el carácter de propietario o poseedor de los bienes objeto del fideicomiso y es por ellos que la afectación que pudiera sufrir, no deriva directamente del acto de autoridad, sino del incumplimiento por parte de la institución fiduciaria del contrato respectivo, por ende, procede sobreseer en el juicio de garantías con apoyo en lo dispuesto por la fracción III del artículo 74, de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO

Amparo en revisión 170/88. Banco de México, S. N.C 11 de febrero de 1989.

**Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Ramón García Vasco. Secretaria:
Elsa del Carmen Navarrete Hinojosa.**

Sostiene la misma tesis:

Amparo en revisión 30/89. Las Conchas, S.A. de C.V. 10 de julio de 1989.

**Unaninidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías. Secretario:
Francisco Martínez Hernández.**

FIDUCIARIA, A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO, NO A LA FIDEICOMISARIA, QUIEN DEBE CONTAR CON PODER OTORGADO POR AQUELLA PARA TAL EFECTO.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 346, 352 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si en el contrato de fideicomiso de que se trata se establece expresa y categóricamente que cuando exista necesidad de defender la propiedad o posesión del bien fideicomitado, la representación del fideicomiso la tendrá un mandatario con poder otorgado por la institución fiduciaria, debe concluirse que corresponde a ella llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, por lo cual, podrá presentarse el fiduciario como titular a juicio como actor o demandado, así como vender, alquilar, ceder y realizar demás actos relativos, pues tales derechos y acciones no pueden circunscribirse a los actos ordinarios tendientes a la cosección de los fines de aquél, sino que también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar de quienes alteren, obstaculicen o imposibiliten el cumplimiento de estos fines, pues ello implica en su sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso. Por tanto, el fideicomisario en la hipótesis de que se trata carece de legitimación para defender la propiedad o posesión de los bienes fideicomitados.

Contradicción de tesis 6/90. Primer Tribunal Colegiado y Tercer Tribunal

Colegiado, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 25 de junio de 1990.

Unanimidad de 4 votos. Ponente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.

Secretario: E. Gustavo Nuñez Rivera.

APENDICE. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VI.

JULIO -DICIEMBRE 1990. PRIMERA PARTE CIVIL. PAG. 197.

APENDICE. GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA

FEDERACION No. 36. DICIEMBRE 1990. PAG. 22.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Queja 24/88. Francisco Frisby Arvizu. 14 de noviembre de 1988.

Unanimidad de votos. Poniente: Pablo Antonio Ibarra Fernández.

Secretario: Mario Octavio

Vazquez Padilla.

SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. DICIEMBRE

1991 TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 216.

FIDEICOMISO. CASO EN QUE CORRESPONDE AL FIDEICOMISARIO

LA DEFENSA DE LA PROPIEDAD O POSESION DE LOS BIENES

FIDEICOMITIDOS. Cuando el fiduciario sólo interviene para otorgar o

extender poder a la persona que el fideicomisario le indique, sin responsabilidad alguna de aquél por haberse pactado así al constituirse el fideicomiso, puede el fideicomisario con facultades para asignar apoderado, llevar directamente la defensa del patrimonio si es, en dado caso, quien va a responder de lo que haga la persona por él designada, y resultaría ociosa la exigencia de que acuda a la fiduciaria a pedir se le extienda a él mismo el poder relativo.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO**

**Amparo directo 4136/88. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 1º de septiembre de 1989. Unanimidd de votos.
Ponente: Luz María Perdomo Juvera. Secretaria: Teresa Munguía Sánchez.**

**SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO VIII. DICIEMBRE
1991. TRIBUNALES COLEGIADOS. PAG. 217.**

FIDEICOMISARIA. LA LEY DE EXPROPIACION Y DECRETO EXPROPIATORIO, NO AFECTAN DIRECTAMENTE SU INTERES JURIDICO. La Ley de Expropiación y el derecho expropiatorio reclamados son

actos que afectan directamente al derecho de propiedad; consecuentemente, no afectan directamente el interés jurídico de la fideicomisaria quejosa por no tener ésta la titularidad como propietaria del inmueble fideicomitado y expropiado, y aun cuando la expropiación le produce una lesión en sus derechos como fideicomisaria, no es ella quien debe ocurrir en la vía de amparo, porque las repercusiones que le traería la expropiación serían de carácter económico como son, por ejemplo, el no realizar las construcciones que desee y transmitir su propiedad, no instruir a la fiduciaria para que enajene en favor de terceros el predio fideicomitado y no constituir garantías hipotecarias sobre dicho inmueble: pero este perjuicio económico no es la base para la procedencia del juicio de garantías.

Amparo en revisión 769/84. Unitas. S.A. de C. V. 26 de agosto de 1986

Mayoría de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente Del Río Rodríguez, en contra del voto de los señores ministros: Azuela Güitrón Gonzalez Martínez y Schmill Ordóñez. Ponente: Felipe López Contreras Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Informe 1986. Primera Parte. Pleno. Pág. 674.

FIDEICOMISARIA, CARECE DE LEGITIMACION PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN REPRESENTACION DEL FIDEICOMISO.- La fideicomisaria carece de legitimación para promover el juicio de garantías en representación del fideicomiso, contra actos de autoridad que afecten la propiedad del predio fideicomitado, pues no es la titular de ésta ya que quien recibió la propiedad del expresado predio fideicomitado, para destinarlo al fin del fideicomiso, lo fue la institución fiduciaria.

Amparo en revisión 769/84. Unitas, S.A. de C.V. 26 de agosto de 1986
 Mayoría de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Dáz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortíz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente del Río Rodríguez en contra del voto de los señores ministros: Azuela Güitrón, González Martínez y Shmill Ordoñez. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario Diego Isaac Segovia Arrazola.

Informe 1986. Primera Parte. Pleno. Pág. 674.

FIDUCIARIA. A ELLA CORRESPONDE LA DEFENSA DEL BIEN FIDEICOMITIDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 355,356 y 357 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, corresponde a la Institución

Fiduciaria llevar a cabo la defensa del patrimonio fideicomitado, por ser quien tiene todos los derechos y acciones que se requieren para el cumplimiento del fideicomiso, y éstos no pueden limitarse a los actos ordinarios tendientes a la consecución de los fines de aquél, sino que, también deben comprender los actos cuya finalidad sea la defensa del patrimonio fideicomitado frente al actuar de autoridades que altere, obstaculice o imposibilite el cumplimiento estos fines, pues ello implica, en un sentido amplio, llevar a cabo el objeto del fideicomiso (salvo las normas o limitaciones que en contrario se establezcan al constituirse al fideicomiso).

Amparo en revisión 769/84. Unitas. S.A. de C.V. 26 de agosto de 1986.

Mayoría de 17 votos de los señores ministros: De Silva Nava, López Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente: Del Río Rodríguez, en contra del voto de los señores ministros: Azuela Güitrón, González Martínez y Schmill Ordoñez. Ponente: Felipe López Contreras Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Informe 1986. Primera Parte. Pleno. Pág. 676.

FIDEICOMISO, CASOS EN QUE LA FIDUCIARIA TIENE OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.- Si las autoridades responsables han

ejecutado o realizado en cualquier forma actos tendientes a desposeer a particulares, o a afectarlos de cualquier manera en sus derechos; y si esos actos se están ejecutando o se pretenden ejecutar por medio de un fideicomiso, es claro que la fiduciaria y sus representantes sí están obligados a proporcionar en el juicio de amparo los documentos e informes que correspondería aportar a las autoridades responsables (artículo 152 de la Ley de Amparo) si hubiesen actuado directamente, en vez de actuar como fideicomitentes o como fideicomisarias, ya que de lo contrario dichas autoridades podrían eludir sus obligaciones constitucionales y legales mediante el expediente de constituir fideicomisos para afectar a los gobernados, en los que los fiduciarios contarán de facto con todo el apoyo de los recursos y la fuerza pública de las autoridades, lo que resulta claramente violatorio de las garantías de audiencia y de seguridad legal consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, las que obligan a las autoridades y, por ende, a sus fiduciarios, en estos casos en que el fideicomiso tiende a realizar funciones públicas, que en principio corresponde a las autoridades ejecutar en forma directa.

Pues los gobernados tienen derecho cabal y pleno a que las autoridades y sus fiduciarios proporcionen en el juicio de amparo todos los elementos e informes que de actuar directamente deberían proporcionar las autoridades, para que al ser afectados no queden indefensos y el juez constitucional esté en aptitud de juzgar sobre la constitucionalidad de los actos reclamados. Y aún puede pensarse, en estos casos, que la fiduciaria es una autoridad de facto, para los efectos del amparo,

cuando la institución fiduciaria está sujeta al control gubernamental y, por ende, lo están también sus administradores, y cuando de hecho dispone del poder y de la fuerza públicos para imponer sus decisiones unilaterales a los particulares afectados, sin que de hecho tenga que acudir para ello a los tribunales previamente establecidos. De lo contrario, el particular resultaría afectado por un acto unilateralmente realizado con apoyo de la fuerza pública, sin mandamiento escrito, motivado y fundado de autoridad competente y sin haber sido vencido en juicio, y aparentemente sin poder acudir al amparo contra la autoridad fideicomitente, por que ella no realizó el acto, ni contra la fiduciaria, por que ella no es autoridad de jure, lo cual equivaldría a derogar las garantías constitucionales mediante la constitución de fideicomisos y mediante el ejercicio del poder público a través de autoridades de facto. Por lo demás, en principio las autoridades de facto han sido reconocidas como tales, para los efectos del amparo, como puede verse en la tesis de jurisprudencia que aparece con el número 54 en la página 115 de la Sexta Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación publicado en 1965.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.**

QA-107/75.- Arq. Leonides Guadarrama Jiménez, director de “Fideurbe”
(Ciro Téllez Brito y otros).- 3 de febrero de 1976.- Unanimidad de votos
Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.- Secretario: Mario Pérez de León
E.

Boletín. Año III. Febrero, 1976. Núm. 26. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 87.

FIDEICOMISO. RESPONSABILIDAD DEL FIDUCIARIO.- Si el Banco demandado se comprometió a cubrir los pagarés que suscribió, únicamente en su carácter de fiduciario, es decir, no en lo personal, se sigue de ello, que como se está en presencia de documentos estrictamente literales, con esa forma de proceder, única y exclusivamente pudo, conforme a derecho, obligar los bienes afectos al fideicomiso de que se trata, no otros, deduciéndose, entonces, que fué jurídicamente indebido que la responsable, al decidir la apelación no modificara el fallo del a quo, para determinar claramente, en los decisorios, que el pago de las prestaciones objeto de la condena dictada en contra del Banco quejoso, debía ejecutarse únicamente en los bienes objeto del fideicomiso.

Amparo directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A.- 15 de junio de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

Semanario Judicial. Séptima Epoca. Volúmenes 121-126. Enero-junio de 1979. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 74.

FIDEICOMISO, RESPONSABILIDAD CIVIL EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DEL FIN DEL.- La ley y la doctrina, en seguridad del fin perseguido en el fideicomiso consagran el principio de que la causación de daños y perjuicios en el patrimonio del fideicomitente, originada por exceso o defecto en el procedimiento de ejecución observado por la fiduciaria para la consecución del fin encomendado, que principalmente consiste en la venta de bienes, sólo da lugar por su naturaleza, a que se finque en contra de ésta la correspondiente responsabilidad civil, sin que se dé oportunidad para atacar la validez del procedimiento de ejecución, si éste se hubiere llevado a efecto fuera de los términos pactados en el propio fideicomiso.

Amparo directo 45/71.- Crédito Algodonero de México, S.A.- 16 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Rogelio Camarena Cortés.

Informe 1977. Sala Auxiliar. Pág. 36.

FIDEICOMISO, NO ES NECESARIA LA INTERVENCION DE UN ORGANO JURISDICCIONAL PARA LA REALIZACION DEL FIN EN EL. Dada la naturaleza legal del fideicomiso, no es exigible establecer, para el caso de su ejecución, la intevenión de un órgano jurisdiccional, si, como ya se dejó asentado al

analizar su esencia jurídica, se tiene presente que en este negocio jurídico, se da una afectación patrimonial destinada a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de una Institución Fiduciaria, que en nuestra legislación, sólo puede ser una institución bancaria expresamente autorizada para ello, afectación que priva al fideicomitente de toda acción y de todo derecho de disposición de los bienes fideicomitados, cuyo único titular es la Fiduciaria para llevar al cabo el fiel cumplimiento del objeto lícito que se le encomendó.

Amparo directo 45/71.- Crédito Algodonero de México. S.A.-16 de marzo de 1977.- 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Rogelio -- Camarena Cortés.

Informe 1977. Sala Auxiliar. Pág. 36.

FIDEICOMISO, SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.

Es cierto que el fideicomiso se perfecciona con la designación y aceptación de la fiduciaria al cargo de tal; y ellos es así, porque atento a lo dispuesto por el artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, deber ser la institución fiduciaria la que realice los fines del fideicomiso. Sin embargo, ello no impide que, de acuerdo con el artículo 353 de la Ley en cita, cuando el acto constitutivo del fideicomiso se inscriba en el Registro Público de la Propiedad, desde entonces surta efectos contra terceros respecto de los bienes fideicomitados, aunque al constituirse el fideicomiso no se hubiere designado nominalmente a la institución fiduciaria que haya de ejecutarlo, pues así permite concluirlo el examen armónico de los artículos 346,347,350,352 y 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. De ahí, que la interpretación y amplitud que deba darse al término “Fideicomiso”, a que alude el citado numeral 353, abarca desde el acto en que se constituye, el cual una vez inscrito en el Registro Público, surtir efectos contra terceros, pues se entiende que a partir del mismo, los bienes fideicomitados salen formalmente del patrimonio del fideicomitente, y, materialmente, una vez que la institución fiduciaria acepta fungir como tal.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA OCTAVA. TOMO

X-NOVIEMBRE. DE LA TESIS III.1°.C.310 C .PAG. 259.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER
CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo directo 951/91, Banco Mexicano Somex,S.N.C. 9 de abril de 199

Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario:

Simón Daniel Canales Aguilar.

Instancia: Tercera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Epoca: 5 A

Tomo: LXV

Página: 1129

**FIDEICOMISO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO, LEYES QUE LO
RIGEN.**

Celebrado un contrato de fideicomiso en el extranjero, acatando las disposiciones que regulan el contrato de Trust (figura contractual de carácter complejo, pero perfectamente caracterizada en las instituciones jurídicas anglosajonas), y teniendo, por la forma en que fue propalado, aspectos de préstamo, de hipoteca de mandato, conforme a nuestra legislación, dado que, por una parte, una compañía, con el objeto de adquirir en préstamo determinada cantidad, lanzó a la circulación un número de bonos que deberían colocarse por suscripción pública, causando un interés anual pagadero en el lugar del contrato, y para garantizar ese préstamo, dicha compañía, en su calidad de settler (nombre con el que se conocen el derecho anglosajón a la persona que afecta sus bienes en trust), hipotecó todas sus propiedades presentes y futuras en favor de la compañía que tenía la calidad de trustee quien adquirió la representación de todos los tenedores de bonos y sería el conducto para ejercitar todas las acciones demandadas del contrato, bien pudiera afirmarse, a primera vista, que los obligacionistas habrían de sujetarse a las disposiciones legales fijadas en el lugar y fecha de la celebración del contrato, acatando el principio general de derecho, de que las relaciones jurídicas de las partes, han de regirse por la ley conforme a la cual se celebró el contrato; pero si se tiene en cuenta que al celebrarse el arriba mencionado entre dichas compañías, no se verificó un acto jurídico simple, sino que por el contrario, se dio nacimiento a una serie de derechos y obligaciones complejas, que no atañen solamente a las personas que concurrieron a su celebración, sino también a quienes con posterioridad suscribieran los bonos, cuyo valor total cubría el préstamo propalado por la compañía deudora, no es posible

admitir simple y sencillamente tal régimen, tanto más, que el mencionado contrato no puede considerarse con la naturaleza de aquellos en que primordialmente debe tomarse en cuenta la autonomía de la voluntad de las partes, para resolver sus controversias, pues el Estado, atendiendo a la forma en que se desarrollen las actividades de los participantes suscriptores de esta clase de obligaciones, y con fines de asegurar y garantizar en lo posible sus intereses ha proveído a titularlos, expidiendo las disposiciones legales adecuadas, como lo es la Ley de 29 de noviembre de 1897, en la que se fijaron las normas que debían cumplirse para que los contratos análogos al de que se trata y las obligaciones emitidas en su consecuencia, surten efectos en la República; por tanto, la ley aplicable en caso de controversia, es la de la República.

FIDEICOMISO, REGLAMENTOS DE LAS SOCIEDADES DE.

El convenio y el pacto celebrado entre el setter y el trust sin intervención de los tenedores de los bonos puesto en circulación, no constituye el reglamento que rige las relaciones de las obligacionistas, cuando se celebra en el extranjero un contrato de trust entre una compañía radicada en la república y otra en el extranjero y dicho contrato tiene en nuestra legislación, las características de préstamo, de hipoteca, de mandato.

TERCERA SALA

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA QUINTA

TOMO LXV. PAG. 1129

PRECEDENTE:

Prieto Requena Nicanor. Pág. 1129. Tomo LXV. 25 de julio de 1940. 5 votos.

TERCERA SALA

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA QUINTA
TOMO. CXVIII. PAG. 1082.**

FIDEICOMISO. Los artículos 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito permiten al fideicomitente, reservarse ciertos derechos y acciones con relación a los bienes fideicomitidos, al momento de constituirse al fideicomiso; pero dichos derechos y acciones deben coordinarse con el fin del fideicomiso y no estar en contradicción con el mismo, ya que todo acto jurídico debe entenderse como un conjunto lógico, sin implicar contradicciones, por tanto, aunque en una cláusula de la escritura constitutiva de un fideicomiso, el fideicomitente se reserva el derecho de dar instrucciones a la fiduciaria, en orden a la actuación de esta misma para la ejecución del fideicomiso, si no consta que haya ejercitado ese derecho y además que dichas instrucciones se hayan inscrito debidamente en Registro Público de la Propiedad para que pudieran ser opuestas a terceros, la facultad de disposición de la fiduciaria sobre los bienes fideicomitidos, solamente puede quedar limitada por las inscripciones relativas que aparezcan en el mencionado registro, por ser el fideicomiso constituido para vender unos lotes, la fiduciaria obro bien si se ajustó a las instrucciones generales contenidas en la escritura de fideicomiso, al efectuar la venta de dichos lotes.

PROCEDENTES:

Acosta Sierra Francisco/ Pág. 1082. Tercera Sala. Núm. 2064. de 1952.

Sec. 2º 26 de octubre de 1953. Cuatro Votos. Tomo CXVIII.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA SEPTIMA.
VOLUMEN 81. PAG. 87.

SUSPENSION DEFINITIVA, PROCEDENCIA DE LA. BIENES
QUE SE ESTIMAN COMPRENDIDOS EN UNA EXPROPIACION.

Al resultar cierta la aportación en fideicomiso de los predios que estiman de su propiedad los quejosos (cosa que no contravierten las autoridades), y porque se demuestra que dentro del perímetro de la superficie expropiada para el fin señalado, si se encuentran comprendidos tales terrenos, y es de verse que en el caso no se combate en el juicio la expropiación; y para los efectos de la suspensión debe indicarse que tal aportación de bienes no tiene la causa de utilidad pública que alega la autoridad recurrente, ya que no se ha resuelto en definitiva que están o no incluidos los bienes citados en expropiación, y en esa incertidumbre su simple afectación no puede considerarse de interés general y que afecta el interés público.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA**DEL****PRIMER****CIRCUITO.****PRECEDENTES:**

Incidente en amparo en revisión 497/75. Luis Yañez Cardona y coagraviados. 23 de septiembre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón.

FIDEICOMISO. FIDEICOMITENTE AL QUE SE DEVUELVEN LOS BIENES QUE QUEDAN AL EXTINGUIRSE EL. La interpretación lógica, teleológica y sistemática del artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito conduce a concluir que la devolución de los bienes fideicomitidos sólo deben hacerse en favor de los fideicomitentes que realmente los aportaron al constituirse el fideicomiso y no de todas las personas a las que bien o mal se les reconozca esa calidad en el contrato, conforme a lo siguiente: a) cuando la norma que se comente establece que a la extinción del fideicomiso “los bienes a él destinados que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos por ella al fideicomitente”, significa que tales bienes se pongan en el estado jurídico que tenían antes de que ocurriera su transmisión fiduciaria, esto es, que resurja la inscripción de propiedad que existía antes de la

afectación, con todas sus consecuencias; b) el propósito de la norma consiste en que las cosas vuelvan al estado que guardaban al constituirse el fideicomiso, como resultado lógico de la extinción de la contratación, y no el de crear nuevas relaciones o situaciones jurídicas que no existían antes de la afectación fiduciaria; y, c) apreciando el conjunto de palabras que componen el contenido del precepto se colige que, si bien es cierto que su texto dice que la devolución se hará al fideicomitente o a sus herederos, también lo es que al hacer referencia a la devolución de inmuebles fija un procedimiento cuya intelección nos lleva al conocimiento de que la reintegración no corresponde a cualquier “fideicomitente” de lo que hayan suscrito el contrato extinguido, sino sólo al que en realidad lo aportó, y esto se desprende de que la forma indicada, consistente exclusivamente en que la institución fiduciaria asiente el hecho de la devolución en el documento constitutivo del fideicomiso y lleve a cabo la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, trae como única consecuencia la cancelación de los efectos del fideicomiso sobre el bien, y la resurrección o rehabilitación del título inmediato anterior a la afectación fiduciaria, lo que es acorde con lo que en este criterio se sustenta, ya que si la “devolución” debiera hacerse a todas las personas que haya suscrito como fideicomitentes, con relación a los que no constaban como propietarios en el título anterior, tal “devolución” sólo podría realizarse mediante un nuevo título traslativo de dominio diferente al existente a la constitución del fideicomiso, y no a través del citado procedimiento que la norma reputa suficiente o bastante para el cumplimiento de esa obligación.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 1609/88. Raquel Ruiz Ramón de Suárez. 18 de mayo de 1989. Mayoría de votos de los magistrados Mauro Miguel Reyes Zapata y Leonel Castillo González. Secretario: Ricardo Romero Vázquez. El voto en contra sostiene que, de conformidad con el artículo 358 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, extinguido el fideicomiso, los bienes que queden en poder de la institución fiduciaria serán devueltos, por ella al fideicomitente o a sus herederos, entendiéndose lógicamente y jurídicamente de esta disposición que la devolución del bien fideicomitado procede en favor de la parte fideicomitente, sea singular o plural, si al celebrarse el contrato no se expresó nada sobre ese punto ni se hizo reserva alguna, sin necesidad de determinar quién figuraba como propietario cuando se hizo la traslación fiduciaria de los bienes.

INFORME 1989, TERCERA PARTE, TRIBUNALES COLEGIADOS.

PAG. 304.

FIDEICOMISO. VENTA DE INMUEBLE CONFORME A LAS ESTIPULACIONES CONTRACTUALES. -No puede sostenerse que el delegado fiduciario no actuara con la diligencia de un buen padre de familia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al enajenarse finalmente a la fideicomisaria el inmueble rústico fideicomitado, en valor menor del que se mencionara estimativamente por la mutuante y mutuarios al otorgarse el contrato de mutuo con interés y garantía de bienes en fideicomiso, por quedar acreditado que disminuyó de valor con motivo de embargos laborales y deterioro, sin que los fideicomitentes presentaran mejor comprador, y más aún cuando en el referido contrato se facultó a la fiduciaria para obtener el precio que estimara razonable conforme a las condiciones del mercado, sin precio específico para la venta.

FILIACION

Amparo directo 551/78.- Central Financiera, S.A.- 10 de agosto de 1979.-

Unanimidad de votos.- Ponente: Federico Taboada Andraca.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Núm. 6. Pág. 251.

FIDEICOMISO, VENTA DE LOS BIENES AFECTOS AL. NO CONTRAVIENE EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.- Tratándose de la venta por la institución fiduciaria de los bienes afectos a un fideicomiso, es inexacto

que se contravenga lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, ya que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares faculta y obliga incluso a las instituciones fiduciarias para llevar a cabo la venta de los bienes que les fueron transmitidos en propiedad fiduciaria, sin intervención de la autoridad judicial, en virtud de que no se trata de bienes ajenos, dado que ellas son las titulares y están facultadas para disponer de ellos de acuerdo con las instrucciones que se dieron en el contrato de fideicomiso., y por ello es improcedente que en la venta intervenga la autoridad judicial, cuando no se pactó ese requisito; ni debe estimarse que la fiduciaria ejerce una función judicial, dado que dispone de los bienes del patrimonio del fideicomiso de los cuales es el titular, lo que de ninguna manera implica sustitución de dicha autoridad judicial, sino sólo la realización de un acto emanado de la libre voluntad y determinación del fideicomitente al destinar bienes de su propiedad para la constitución de un fin lícito determinado, y de tal suerte que siendo ello así, es claro que la fiduciaria no vulnera ninguna norma legal al ejecutar el fideicomiso, si obra conforme a los términos estipulados en el mismo.

Amparo directo 3551/79.- Juan Calvillo Lozano.- 18 de abril de 1980.

Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Semanario Judicial. Séptima Época. Volúmenes 133-138. Enero-junio de 1980. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 97.

FIDEICOMISO, TITULARIDAD DE LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL.-En el fideicomiso en garantía se transfiere como es necesario por la ley, la titularidad de ciertos bienes a la institución Fiduciaria para que si el fideicomitente deudor, o un tercero no cumple con lo pactado, la institución proceda a la venta del inmueble y satisfaga las prestaciones acordadas en favor del fideicomisario.

Amparo directo 45/71.-Crédito Algodonero de México. S.A.- 16 de marzo de 1977.-5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Rogelio Camarena Cortés.

Informe 1977. Sala Auxiliar. Pág. 37.

FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CREDITO. REMATE.- Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble fideicomitado la subasta se hiciera en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles, es decir ante la autoridad judicial; sino que se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso, y en las mismas se pactó que la parte fideicomitente aceptaba como precio de la venta la cantidad al efecto fijada; que la venta se haría en pública subasta, debiendo ser anunciada con diez días de anticipación mediante aviso publicado en un periódico de mayor circulación a elección del fiduciario: resulta que los actos tendientes a la subasta pública del

inmueble, realizados por el propio fiduciario son acordes a lo convenido en el contrato, cuya validez y cumplimiento no puede dejarse a voluntad de una de las partes, máxime si no se impugnó el contrato generador de los derechos y obligaciones sino únicamente los actos de ejecución derivados de aquél. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito; y las instituciones que llevan a la práctica esas operaciones lo están por la Ley de Instituciones de Crédito; pero no por esto se deben aplicar al fideicomiso las reglas que establece el artículo 141 de la última ley mencionada para el cobro de créditos hipotecarios, créditos de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, pues el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe prevalecer, en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitado, lo convenido por los contratantes pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente, según lo dispone el Código de Comercio.

Amparo directo 375/75.- Compañía Administradora y Realizadora de Inmuebles, S.A.- 13 de noviembre de 1978.- Mayoría de 3 votos.-Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Disidentes: Ramón Palacios Vargas y Salvador Mondragón Guerra.- Secretario: Jesús Arzate Hidalgo.

Informe 1978. Tercera Sala. Núm. 87 Pág. 59

FIDEICOMISO. INSTITUCIONES DE CREDITO. REMATE.- Si en la escritura constitutiva del fideicomiso no se estipuló que en la venta del inmueble

fideicomitido la subasta se hiciera en los términos establecidos, por el Código de Procedimientos Civiles, es decir, ante la autoridad judicial, sino que se convino expresamente que dicha venta se haría conforme a las bases establecidas en las cláusulas respectivas del contrato de fideicomiso, y en las mismas se pactó que la parte fideicomitente aceptaba como precio de la venta la cantidad al efecto fijada; que la venta se haría en pública subasta, debiendo ser anunciada con diez días de anticipación, mediante aviso publicado en un periódico de mayor circulación a elección del fiduciario, resulta que los actos tendientes a la subasta pública del inmueble, realizados por el propio fiduciario, son acordes a lo convenido en el contrato, cuya validez y cumplimiento no puede dejarse a voluntad de una de las partes, máxime si no se impugnó el contrato generador de los derechos y obligaciones, sino únicamente los actos de ejecución derivados de aquél. Las operaciones de fideicomiso están regidas por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y las instituciones que llevan a la práctica esas operaciones lo están por la ley de Instituciones de Crédito; pero no por esto se deben aplicar al fideicomiso las reglas que establece el artículo 141 de la última ley mencionada, para el cobro de créditos hipotecarios, créditos de habilitación o avío o refaccionarios que tengan como garantía bienes inmuebles, pues el fideicomiso tiene diversa naturaleza. Debe prevalecer, en cuanto a la venta o remate del bien fideicomitido., lo convenido por los contratantes, pues su voluntad es la suprema ley, y el procedimiento convencional es el preferente según lo dispone el Código de Comercio.

Amparo directo 3756/75.-Compañía Administradora y Realizadora de Inmuebles, S.A.-13 de noviembre de 1978.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.- Disidentes: Ramón Palacios Vargas y Salvador Mondragón Guerra.

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca. Volúmenes 115-120.

Cuarta Parte. Julio-diciembre 1978. Tercera Sala. Pág. 47.

FIDEICOMISO. PATRIMONIO FIDEICOMITIDO. El fiduciario es titular de la propiedad fideicometida, es decir de cuantos patrimonios separados o autónomos de afectación se hubieren constituido con su intervención (fracción III del artículo 45 de la Ley General de Instituciones de Crédito); pero cada patrimonio fideicomitido y el general o propio de la institución fiduciaria, deben ser administrados con reglas propias, y especialmene cada patrimonio responde de sus propias deudas, las cuales permanecen ajenas y sin influencia ni afectación de cada uno de ellos en los otros (fracciones XI y XIV del mismo artículo), naturalmente salvo los casos excepcionales que la Ley prevé, en que la institución fiduciaria responde con su capital propio en el fideicomiso, como suced particularmente en las hipótesis a que se refieren las fracciones IV y XII del citado artículo 45.

Amparo directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A.- 15 de junio de 1979.-Mayoría de 3 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzápalo.

Semanario Judicial. Séptima Epoca. Volúmenes 121-126. Enero-junio de - 1979. Cuarta Parte. Pág. 74.

FIDEICOMISO. CONSTITUYEN UN PATRIMONIO AUTONOMO DE LA FIDEICOMITENTE SUSPENSA. De conformidad con lo preceptuado en los artículos 346 y 351 a 353 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la fiduciaria es la propietaria de los bienes que recibe en fideicomiso, dueña sólo en la medida en que precisa serlo para cumplir el fin o fines de dicho negocio jurídico y, por tanto, los bienes afectos a tal fin no quedan sujetos al juicio de suspensión de pagos de la fideicomitente.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL
DE PRIMER CIRCUITO.**

**Amparo en revisión 85/88. Banca Serfin, S.N.C. 18 de febrero de 1988.
Unanimidad de votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Secretario: Amado Lemus Quintero.**

**INFORME 1988. TERCERA PARTE. TRIBUNALES COLEGIADOS.
PAG. 368.**

FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.

El fideicomiso es traslativo de dominio, ya que por virtud del contrato, el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado; es decir, se substituye en el derecho pleno de administrar y disponer que, antes del contrato, correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan solo por aquellos adquiridos en anterioridad a la constitución del fideicomiso. En estos términos, constituido el fideicomiso sin reserva alguna e inscrito en el registro de la propiedad, el contrato surte efectos y consiguientemente el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre el bien que es su objeto, acciones y derechos que se transfieren a la institución fiduciaria, para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito que le es encomendado; es decir, se substituye en el derecho pleno de administrar y disponer que, antes del contrato, correspondía al dueño del bien afectado, atenta la restricción de esos derechos, limitada tan solo por aquéllos adquiridos con anterioridad a la constitución del fideicomiso. En estos términos, constituido el fideicomiso sin reversa alguna e inscrito en el registro de la propiedad, el contrato surte efectos y consiguientemente el fideicomitente, a menos de desnaturalizar la esencia del fideicomiso y violando el pacto, ya no puede ejercer sobre el bien afectado, actos de administración ni derechos de libre disposición ni

consiguientemente imponer gravámenes a favor de terceros; y el desconocimiento de los derechos que adquiere la institución fiduciaria y los que corresponden por su inscripción en el registro de la propiedad, son fuente de violación de garantías, ahora bien, el registro, aunque se haga en fecha posterior a la de la presentación, surte efectos desde ésta, y el registro que se haga de algún gravámen en favor de terceros, después de la fecha de la presentación para registrar el contrato de fideicomiso, es indebida.

TERCERA SALA.

**SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA QUINTA. TOMO
CV.: PAG.2047**

PRECEDENTE:

Financiera de Construcciones, S.A. Pág. 2047. Tomo CV. 31 de agosto de 1950 5 Votos.

FIDEICOMISO.- Según puede advertirse de los artículos 346, 351 y 356 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en nuestra legislación se concibe el fideicomiso como una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario, afectación por virtud de la cual el fideicomitente queda privado de toda acción oderecho de disposición sobre los bienes fideicomitados., de los que pasa a ser titular la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento

del fin ilícito encomendado.

**Amparo Directo 4391/69/1a.-Banco Hipotecario Fiduciario y de Ahorros,
S.A.-**

**6 de Noviembre de 1970.- Unanimidad de 5 votos.- Ponente: Mariano Azuela
Srio.: Lic. Roberto del Carmen Gómez.**

Sostienen la misma tesis:

**A. D. 169/65/1a.- José Refugio Dévora Mojarro.- 13 de abril de 1967. -
5 Votos.- Ponente: Mtro. Lic. Mariano Azuela.**

**A. D. 171/65/1a.-James Clarence Clower.- 13 de abril de 1967.-
5 Votos.- Ponente: Mtro. Lic. Mariano Azuela.**

**A. D. 1355/67/1a.- Jesús Galindo Galarza.- 30 de septiembre de 1968.-
4 Votos.- Ponente: Mtro. Lic. Mariano Azuela.**

Informe 1970. Tercera Sala. Pág. 28.

**FIDEICOMISO. OBLIGACIONES FISCALES A CARGO DEL AUTOR. LA
MUERTE DEL FIDEICOMITENTE NO TRANSFIERE TAL CARACTER A LA
INSTITUCION FIDUCIARIA NOMBRADA HEREDERA UNIVERSAL DEL**

PATRIMONIO FIDEICOMITIDO.- Si bien en todo fideicomiso siempre debe existir fideicomitente y fiduciario, la existencia del primeo será indispensable únicamente para el acto de constitución del citado acto jurídico, debido a que una vez constituido y perfeccionado legalmente, su realización podrá desempeñarse con independencia de que quien aportó los bienes afectados llegue a dejar de existir por causa de muerte. Ahora bien, en el caso aún cuando la institución fiduciaria quejosa sólo mantuvo el carácter de administrador del patrimonio fideicomitado, a la muerte del autor de fideicomiso y ser instituido como su único y universal heredero adquirido también el carácter de propietario del patrimonio afectado transmitido como masa hereditaria e ingresando por tanto a su patrimonio personal por personalidad de heredero, que no confiera también el carácter de fideicomitente de ese patrimonio porque para ello hubiere sido necesario que el fideicomiso constituido intervivos se extinguiera a la muerte del fideicomitente y que por virtud del acto jurídico testamentario se hubiere obligado al heredero universal a constituir uno nuevo con el patrimonio fideicomitado del anterior. En consecuencia, si de conformidad al artículo 9o. de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del año de 1981 se dispuso que en el caso en que no se hubieran designado fideicomisarios o cuando éstos no pudieran individualizarse, como ocurre en la especie, se entendería que la actividad empresarial la realizaba el fideicomitente, debe concluirse que no existiendo fideicomisarios ni fideicomitentes en el Fideicomiso Cultura Franz Mayer, tal disposición no puede serle aplicable a la quejosa en cuanto a las obligaciones tributarias del señalado en segundo término, considerando que este tipo de disposiciones son de aplicación estricta.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL PRIMER CIRCUITO
EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

**Amparo directo 1306/84. Banco de México, Fiduciario en el -
Fideicomiso Cultural Franz Mayer. 7 de abril de 1987. Unanimidad
de Votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán, Secretario: Jaime -
Raúl Oropeza García.**

INFORME, 1987. Tercera Parte. Tribunales Colegiados. Pág. 114.

FIDEICOMISO. NATURALEZA.- El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, naturalmente de acuerdo con sus reglas constitutivas y normativas. Los bienes entregados en fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación,

bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación: fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular, a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder, etcétera.

Amparo directo 5567/74.-Banco Internacional Inmobiliario. S.A..- 15 de junio de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia Arzapalo.- Secretario: José Guillermo Iriarte y Gómez.

Informe 1979. Tercera sala. Núm. 40. Pág. 33.

FIDEICOMISO, CONCEPTO DE.- El fideicomiso es un acto jurídico que debe constar por escrito, y por el cual una persona denominada fideicomitente destina, uno o varios bienes, a un fin lícito determinado, en beneficio de otra persona llamada fideicomisario; encomendado su realización a una institución bancaria llamada fiduciaria, recibiendo ésta la titularidad de los bienes, únicamente con las limitaciones de los derechos adquiridos con anterioridad a la constitución del mismo fideicomiso, por las partes o por terceros; y con las que expresamente se reserve el fideicomitente y los que para él se deriven del propio fideicomiso. De otro lado, la institución bancaria adquiere los derechos y acciones que se requieran para el cumplimiento del fin, y la obligación de sólo dedicarlos al objetivo que se establezca al respecto, debiendo devolver los que se encuentran en

su poder al extinguirse el fideicomiso, salvo pacto válido en sentido diverso.

Amparo directo 45/71.- Crédito Algodonero de México. S.A.-16 de marzo de 1977.- 5 votos.- Ponente: Gloria León Orantes.- Secretario: Rogelio - Camarena Cortés.

Informe 1977. Sala Auxiliar. Pág. 35.

FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL.- El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio autónomo, diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el contrato respectivo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria para la realización de un fin determinado.

Amparo en revisión 769/84. Unitas. S.A. de C.V. 26 de agosto de 1986. Mayoría de 17 votos de los señores ministros. De Silva Nava, López-Contreras, Cuevas Mantecón, Castellanos Tena, Díaz Infante, Hernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gutiérrez de Velasco, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, Ortiz Santos, Díaz Romero, Olivera Toro y presidente del Río Rodríguez, en contra del voto de los señores ministros: Azuela Güitrón González Martínez y Schimill Ordoñez. Ponente: Felipe López Contreras

Secretario: Diego Isaac Segovia Arrazola.

Informe 1986. Primera Parte. Pleno. Pág. 675.

FIDEICOMISO. NATURALEZA DEL.- El fideicomiso es un negocio jurídico por medio del cual el fideicomitente constituye un patrimonio fiduciario autónomo, cuya titularidad se concede a la institución fiduciaria, para la realización de un fin determinado; pero al expresarse que es un patrimonio fiduciario autónomo, con ello se señala particularmente que es diverso de los patrimonios propios de las partes que intervienen en el fideicomiso, o sea, es distinto a los patrimonios del fideicomitente, del fiduciario y del fideicomisario. Es un patrimonio autónomo, afectado a un cierto fin, bajo la titularidad y ejecución del fiduciario, quien se halla provisto de todos los derechos y acciones conducentes al cumplimiento del fideicomiso, salen, por tanto, del patrimonio del fideicomitente, para quedar como patrimonio autónomo o separado de afectación, bajo la titularidad del fiduciario, en la medida necesaria para la cumplimentación de los fines de la susodicha afectación: fines de acuerdo con los cuales (y de conformidad con lo pactado), podrá presentarse dicho titular a juicio como actor, o demandado, así como vender, alquilar, ceder etcétera.

Amparo directo 5567/74.- Banco Internacional Inmobiliario, S.A.-15

de junio de 1979.- Mayoría de 3 votos.- Ponente: José Alfonso Abitia

Arzápalo.

**Semanario Judicial. Séptima Epoca. Volúmenes 121-126 Enero-junio
de 1979. Cuarta Parte. Tercera Sala . Pág. 43.**

TERCERA SALA**SEMANARIO JUDICIAL. QUINTA EPOCA. TOMO CXVII. PAG.1082****FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.**

Entre el fideicomitente y el fiduciario hay una relación de caushabiencias dado que aquí transmite a éste el dominio de los bienes fideicometidos y al extinguirse el fideicomiso se opera la transmisión del dominio de los mismos bienes de la fiduciaria al fideicomitante, por lo que no es suficiente la figura del mandato para explicar la capacidad jurídica del fiduciario para ejecutar los actos jurídicos que se le han encomendado, ya que no actúa en nombre de otro sino que ejercita un derecho propio, en virtud de que tiene el dominio sobre los bienes efectos al fideicomiso, sin perjuicio de su obligación de rendir cuentas al fideicomitente y de devolver los bienes que resulten a la terminación del fideicomiso.

PRECEDENTES::

Tomo CXVIII, Pág. 1082. Acosta Sierra Francisco. 26 de octubre de 1965. 4 votos.

FIDEICOMISO, NATURALEZA DEL.

La fiduciaria adquiere el dominio de los bienes sobre los que se constituye el fideicomiso, siempre que requiera de facultades de dominio para ejecutar el fin del fideicomiso, llegando a ser en este caso titular de un derecho de dominio con más o menos limitaciones, según se haya fijado en el acto constitutivo, puesto que la fiduciaria, como dueña puede disponer de dichos bienes, además, la fiduciaria asume una serie de obligaciones de hacer, cuyo alcance depende de la clase de fideicomiso de que se trate, hay una transmisión de derechos del fideicomitente a la fiduciaria y, al mismo tiempo, al terminarse el fideicomiso, hay una retransmisión de la fiduciaria al fideicomitente, es indudable que se establece una relación doble de causahabencia entre fiduciaria y fideicomitente, que es a título particular, por lo que, al extinguirse la operación, se retransmiten los bienes al fideicomitente con la obligación para este de reportar las cargas y cumplir las obligaciones que estuvieren pendientes en relación con los mismos bienes. En consecuencia, si la fiduciaria vende un lote de terreno, por ser uno de los fines del fideicomiso, ese contrato es oponible al fideicomitente y puede exigirsele validamente el perfeccionamiento del mismo mediante el otorgamiento de la escritura pública respectiva.

TERCERA SALA.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA QUINTA

CXXV. PAG. 24.

PRECEDENTES:

Acosta Sierra Francisco. Pág. 24 Tomo CXXV. 1º de julio de 1955.

3 Votos. Tercera Sala.

Central de abastos del Distrito Federal, naturaleza administrativa del convenio de Adhesión al fideicomiso para construcción y operación de la.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 22 dispone que la prestación de los servicios públicos en la capital de la República corresponde a la citada dependencia, sin perjuicio de que dicha prestación se concesiones a particulares, pues aun cuando los servicios públicos puedan estar en manos de particulares, el estado los rodea de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público. Ahora bien el convenio de adhesión del fideicomiso para la construcción y operación de la Central de Abastos del Distrito Federal, es de índole administrativa en tanto interviene la Administración Pública en ejercicio de sus atribuciones legales para asegurar el debido funcionamiento del servicio público de abastecimiento de combustibles a la capital; sin que obste a lo anterior, que se haya establecido el fideicomiso para construcción y operación de tal organismo, toda vez que dicho negocio jurídico, por razón de calidad de los sujetos que lo constituyeron, es decir, el Departamento del Distrito Federal y la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles desincorporados de dominio público afectados a los fines del

fideicomiso y la finalidad primordial que en él se contiene, osea la satisfacción de una necesidad colectiva de interés social, tiene el carácter de público y, por ende es evidente que el multiferido convenio es un acto de natuleza administrativa y no mercantil.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

**SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. EPOCA OCTAVA. TOMO
I.SEGUNDA PARTE-1. TESIS: 69 PAG. 167. CLAVE: TCO15069CIV.**

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1390/88. Rosalío González Guerrero. 16 de junio de 1988.

**Unanimidad de votos: Ponente: Efraín Ochoa Ochoa: Srio. Eduardo --
Francisco Nuñez Gaytán**

**FIDEICOMISO. RELACIONES ENTRE LA INSTITUCION
FIDUCIARIA Y SUS TRABAJADORES.**

Que en virtud de que el fideicomiso es un acto jurídico

considerado como una operación de crédito, que no tiene personalidad jurídica y por lo mismo no da nacimiento a una persona moral, las cuestiones legales que se susciten entre los trabajadores que se ocupan de las actividades relacionadas con el fideicomiso deben ejercitarse contra la institución fiduciaria ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con el artículo 123 Constitucional fracción XIII bis del Apartado "B", y el artículo 63 de la Ley Reglamentaria de Servicio Público de Banca y Crédito, dado que las fiduciarias solo pueden ser sociedades nacionales de crédito.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO
DE PRIMER CIRCUITO.**

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

SEMANARIO JUDICIAL. EPOCA SEPTIMA. VOLUMEN 205-216. PAG. 233.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 177/86. José Delgado Ibarra. 13 de junio de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.

CENTRAL DE ABASTOS DEL DISTRITO FEDERAL, NATURALEZA ADMINISTRATIVA DEL CONVENIO DE ADHESION AL FIDEICOMISO PARA CONSTRUCCION Y OPERACION DE LA.

La Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal en su artículo 22 dispone que la prestación de los servicios públicos en la capital de la República corresponde a la citada dependencia, sin perjuicio de que dicha prestación se concesione a particulares, pues aún cuando los servicios públicos puedan estar en manos de particulares, el Estado los rodea de las mismas seguridades y prerrogativas del poder público. Ahora bien, el convenio de adhesión del fideicomiso para la construcción y la operación de la Central de Abastos del Distrito Federal, es de índole administrativa en tanto interviene la administración pública en ejercicio de sus atribuciones legales para asegurar el debido funcionamiento del servicio público de abastecimiento de comestibles a la capital; sin que obste a lo anterior, que se haya establecido el fideicomiso para construcción y operación de tal organismo, toda vez que dicho negocio jurídico, por razón de calidad de los sujetos que lo constituyeron es decir, el Departamento del Distrito Federal y la Comisión de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la naturaleza jurídica de los bienes inmuebles desincorporados del dominio público afectados a los fines del fideicomiso y la finalidad primordial que en él se contiene, osea, la

satisfacción de una necesidad colectiva de interés social, tiene el carácter de público y, por ende, es evidente que el multireferido convenio es un convenio de naturaleza administrativa y no mercantil.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO.**

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

**SEMANARIO JUDICIAL. EPOCA OCTAVA. TOMO ISEGUNDA PARTE-1
TESIS 69. PAG. 167. CLAVE: TCO15069 CIV.**

PRECEDENTES:

Amparo Directo 1390/88 Rosalío González Guerrero.16 de junio de 1988.

**Unanimidad de Votos. Ponente: Efraín Ochoa Ochoa. Srio.: Eduardo Fco.
Nuñez Gaytán.**

FIDEICOMISO, RELACIONES LABORALES EN CASO DE UN.- Conforme al artículo 45 fracción XIV de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los trabajadores o personas que presten sus servicios en forma directa para realizar los fines del fideicomiso no están ligados laboralmente a

la institución fiduciaria, sino al mandante o fideicomitente, y tan es así que las resoluciones que la autoridad competente dicte, como en el caso los laudos, afectarán en la medida que sea necesaria los bienes materia del fideicomiso.

Amparo directo 61/45/76. Instituto Mexicano del Seguro Social. 14 de julio de 1977. 5 Votos. Ponente: Ma. Cristina Salmorán de Tamayo. Srío.: Miguel Bonilla Solís.

Informe 1977 cuarta Sala página 50.

CONCLUSIONES

1.- El fideicomiso es una institución, que surge por una causa similar a la fiducia del derecho romano anterior a Justiano, esto es, con el fin de superar el obstáculo de la Ley al cambio social.

2.- Su origen en nuestro derecho positivo, es la influencia sufrida del *use* y el *trust* del derecho anglo-sajón, y nada tiene que ver con éste antecedente en el derecho romano.

3.- Los redactores de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito Vigente, instituyen al fideicomiso como uno de los casos excepcionales en que la obligación tiene como fuente a voluntad unilateral del deudor. Nuestra opinión es en el sentido de que el fideicomiso es un contrato con doble efecto: uno traslativo de propiedad, y el otro que establece las bases para la actuación de la fiduciaria en el cumplimiento de los fines del fideicomiso.

4.- Es indispensable el mérito del derecho positivo vigente en la materia que se trata al haber logrado el fideicomiso cobrará vida en el campo subjetivo.

5.-El elemento esencial a la naturaleza jurídica del fideicomiso es la constitución de un "patrimonio autónomo". destinado a un fin lícito y determinado.

6.-La característica propia de nuestro derecho en materia de fideicomisos, al limitar el cargo de fiduciario a las instituciones bancarias, salva al fideicomiso de ser una institución jurídica de alto riesgo y la multiplicación de su uso en nuestro país es eminente y definitivo.

7.-Se hace necesaria la reforma de la Ley para actualizarla toda vez que debe ser evolutiva para considerarse acorde con el medio, en su desarrollo.

8.-Es errónea la idea de que el fideicomiso en sí, se preste para la celebración de operaciones ilícitas de ocultación o de cualquier otro tipo prohibido, ya que un fideicomiso está sujeto en igual forma que las demás operaciones mercantiles a las normas generales de derecho positivo y por lo mismo puede ser impugnado, sin embargo, puede constituir una excelente medida profiláctica contra riesgos futuros.

9.-Es necesario establecer una terminología adecuada para designar a los elementos personales que intervinieron en el fideicomiso, para evitar confusiones.

10.-Sólo debe aceptarse en el sistema jurídico mexicano el fideicomiso expreso.

11.-Es de esencia al fideicomiso la existencia de una transmisión de propiedad.

12.-Debe reglamentarse con mayor precisión y alcance los derechos y acciones del beneficiario.

13.-Los fideicomisos públicos son fideicomisos como cualquier otros, derivados del derecho privado, pero que por sus características le permite al Ejecutivo una solución óptima para necesidades socioeconómicas, salvando el inconveniente de la limitante en el tiempo que restringe las decisiones del Ejecutivo a un período sexenal sin posibilidades de reelección.

14.-En la práctica, el comité técnico es el encargado de elaborar las reglas de conducta a la que deberá sujetarse el apoyo o servicio que brinde cada fideicomiso

15.-Los fideicomisos en que el ejecutivo federal es fideicomitente tienen una variedad de aplicaciones casi ilimitada en todos los campos de la actividad económica y social: industria, comercio, agricultura, ganadería, forestación, turismo, exportación, pesca, educación, fomento urbano y regional, y en situaciones de emergencia o fuerza mayor.

El fideicomiso en estos aspectos, es consecuencia de un creciente intervencionismo estatal y ha resultado en una nueva forma de descentralización administrativa con sus tres manifestaciones principales: por religión, por servicio, por colaboración.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA ROMERO MIGUEL. Derecho Bancario, Porrúa, México 1986.

ACOSTA ROMERO MIGUEL, Teoría General del Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México 1986.

ARRECHEA ALVAREZ, Máximo. Los Negocios Fiduciarios y el Fideicomiso. Tesis UNAM.

BANCO MEXICANO SOMEX, S.A.. Las Instituciones Fiduciarias y el Fideicomiso en México.

BARRERA GRAF, Jorge. Estudios de Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.

BATIZA, Rodolfo. Principios Básicos de Fideicomiso y de la Administración Fiduciaria. Editorial Porrúa, México., 1985.

BERNAL MOLINA, Julián. Practica y Teoría Jurídica del Fideicomiso, Editorial Porrúa, México 1988.

BECERRA BAUTISTA, Jose, legitimación Procesal de las Instituciones Fiduciarias. Revista Jurídica Escuela Libre de Derecho. Año 7 núm.4, México, 1985.

BOJALIL, Julián., Fideicomiso, Ed. Porrúa S.A. México 1967.

BORJA SORIANO,Manuel. Tesorería General de las Obligaciones. Editorial Porrúa, S.A. México 1953.

BURGOA Ignacio, Las Garantías individuales. Editorial Porrúa. S.A. México, 1980.

CERVANTES AHUMADA, Raúl. Titulo y Operaciones de Crédito. Quiebras. Editorial Herrero.México 1974.

DAVALOS MEJIA, Carlos. Titulos y Contratos de Crédito. Quiebras. Editorial Harla. México 1984.

DE LA MADRID HURTADO, Miguel . Estudios de Derecho Constitucional. Editorial Porrúa. S. A. México. 1980.

DOMINGUEZ MARTINEZ, Jorge. El Fideicomiso ante la teoría general del negocio jurídico. Editorial Porrúa. México 1972.

LANDERRECHE OBREGON Juan. Naturaleza del fideicomiso en el Derecho Mexicano. Editorial Jus, Revista de Derecho y Ciencias Sociales., México, D.F. 1982.

LIZARDI ALBARRAN, Roberto. Naturaleza jurídica del fideicomiso. México Tesis.UNAM.

MANTILLA MOLINA, Roberto. Dercho Mercantil. Editorial Porrúa. México 1983.

NUÑEZ ESTRADA, Héctor, Empresas Públicas y Acumulación, Revista de la División de Ciencias Sociales y Humanidades de la UAM. Enero- Abril. México, 1981.

PEÑALOSA SANTILLAN, David. El Fideicomiso Público Mexicano, Editorial Cajiga. México 1983.

VAZQUEZ ARMINIO, Rodrigo. Naturaleza Jurídica del fideicomiso mexicano y sus aplicaciones prácticas. Editorial Porrúa. México 1964.

VEJAR VALDEZ, Carlos. Reflexiones en torno al comité técnico o de distribución de fondos del fideicomiso mexicano. Banco Obrero. México.

VILLAGORDOA LOZANO, José. Doctrina General del Fideicomiso. Editorial

Porrúa. México 1982.